

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Undécima Reunión del Comité de Expertos  
Del 25 al 30 de junio de 2007  
Washington, DC

OEA/Ser.L.  
SG/MESICIC/doc.190/07 rev. 4  
28 junio 2007  
Original: español

REPÚBLICA DE BOLIVIA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 28 de junio de 2007)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA DE  
BOLIVIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA  
SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS  
RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA<sup>1</sup>**

**INTRODUCCIÓN**

**1. Contenido del Informe**

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República de Bolivia de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Bolivia por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Sexta Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en Internet: [www.oas.org/juridico/spanish/mec\\_inf\\_blv.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_blv.pdf)

**2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo**

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República de Bolivia ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 29 de marzo de 1996, depositando el instrumento respectivo de ratificación el 4 de febrero de 1997.

Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el 4 de junio de 2001.

**I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA**

**1. Respuesta de la República de Bolivia**

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por parte de la República de Bolivia en todo el proceso de análisis, en especial, del Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. Junto con su respuesta, la República de Bolivia envió las disposiciones y documentos que estimó pertinentes.

---

<sup>1</sup> El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 28 de junio de 2007, en el marco de su Undécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, del 25 al 29 de junio de 2007.

El Comité tuvo en cuenta, para su análisis, la información suministrada por la República de Bolivia hasta el 10 de noviembre de 2006 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

## **2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil**

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado por él mismo en el Calendario para la Segunda Ronda adoptado en su Novena Reunión<sup>2</sup>, un documento de la organización no gubernamental -Por Bolivia- Centro de Desarrollo de Éticas Aplicadas y Promoción del Capital Social, el cual fue presentado por Transparencia Internacional.<sup>3</sup>

## **II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA**

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)**

#### **1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS**

##### **1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones de la Constitución Política del Estado<sup>4</sup> aplicables a la generalidad de los servidores públicos<sup>i</sup>, como las contenidas en los artículos 43 y 44, que señalan, respectivamente, que una ley especial establecerá el Estatuto del Funcionario Público con base en el principio fundamental de que los funcionarios y empleados públicos son servidores exclusivos de los intereses de la colectividad y no de parcialidad o partido político alguno y que dicho Estatuto establecerá los derechos y deberes de los funcionarios y empleados de la Administración y contendrá las disposiciones que garanticen la carrera administrativa, así como la dignidad y eficacia de la función pública.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a un grupo mayoritario de servidores públicos, entre las que se señalan:

- La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO)<sup>5</sup>, que regula los sistemas de administración y de control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, entre los que se ubica el Sistema de Administración de Personal (SAP)<sup>ii</sup>, el cual, en procura de la eficiencia en la función pública, determinará, entre otros aspectos, los puestos de trabajo efectivamente necesarios y los requisitos y mecanismos para proveerlos (artículo 9°). Por su parte, el artículo 20 establece las atribuciones básicas de los órganos

---

<sup>2</sup> Esta reunión se realizó del 27 al 31 de marzo de 2006 en la sede de la OEA.

<sup>3</sup> Este documento se recibió por correo electrónico el 10 de noviembre de 2006 y puede ser consultado en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_inf\\_sc\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_inf_sc_sp.pdf)

<sup>4</sup> Disponible en: [www.presidencia.gov.bo/leyes\\_decretos/constitucion\\_estadoP.pdf](http://www.presidencia.gov.bo/leyes_decretos/constitucion_estadoP.pdf)

<sup>5</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_lev\\_1178\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_lev_1178_sp.pdf)

rectores de tales sistemas, disponiendo en el artículo 22 que el Ministerio de Finanzas (actualmente Ministerio de Hacienda)<sup>iii</sup> será la autoridad fiscal y órgano rector del SAP.

- La Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público (EFP)<sup>6</sup>, modificada por la Ley N° 2104<sup>7</sup>, que en sus artículos 18, 19 y 23 establece, respectivamente, la carrera administrativa, los procesos de dotación de personal y los principios de mérito, competencia y transparencia mediante los cuales se fundamentan los procesos de reclutamiento a través de convocatorias internas y externas. El artículo 56 designa al Ministerio de Hacienda como órgano rector del SAP a través del Servicio Nacional de Administración de Personal (SNAP)<sup>8</sup>. El artículo 57 crea la Superintendencia de Servicio Civil (SSC)<sup>9</sup> con el objeto de supervisar el régimen y gestión de la carrera administrativa en las entidades públicas sujetas al ámbito de aplicación del EFP.<sup>iv</sup> El Estatuto también establece un procedimiento administrativo para la tramitación de reclamos referidos al ingreso, promoción y retiro de la carrera administrativa y a aquellos derivados de los procesos disciplinarios (artículos 65). Las decisiones sobre el ingreso podrán impugnarse mediante recurso de revocatoria ante la misma autoridad que dictó la decisión y las resoluciones denegatorias a tales recursos podrán impugnarse ante la SSC vía recurso jerárquico (artículo 66).

- La Ley N° 3351 de Organización del Poder Ejecutivo (LOPE)<sup>10</sup>, que en su artículo 3°, inciso i), establece como una de las atribuciones generales de los Ministros, designar y remover al personal de su ministerio de conformidad con las normas y procedimientos establecidos para el sector público.

- El D.S. N° 25749 que aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial a la Ley N° 2027 del Estatuto del Funcionario Público<sup>11</sup>, que en su título IV, capítulo único, reglamenta la incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa establecida por el artículo 18 del EFP.

- El D.S. N° 26115 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal (NB-SAP)<sup>12</sup> de aplicación y uso obligatorio en las entidades del sector público (artículo 2°)<sup>v</sup> excepto para los puestos señalados en su artículo 3°<sup>vi</sup> (titulares de aquellos puestos elegidos por votación nacional o local, por atribuciones conferidas por la Constitución o leyes específicas al Poder Legislativo, al Presidente de la República, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial o a la entidad que corresponda). El artículo 18 establece, en primer lugar, el proceso de reclutamiento basado en los principios de mérito, competencia, transparencia y mediante las modalidades de invitación directa<sup>vii</sup> o convocatoria pública (interna o externa)<sup>viii</sup>. En segundo lugar, establece la selección de personal, con base en el mérito, capacidad, aptitud, antecedentes laborales, atributos personales y previo cumplimiento del proceso de reclutamiento citado.

- El D.S. N° 26319 que aprueba el Reglamento de Recursos de Revocatoria y Jerárquicos para la Carrera Administrativa<sup>13</sup>, que en sus artículos 29 y 33 establece, respectivamente, la procedencia y tramitación de ambos recursos.

---

<sup>6</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_ley\\_2027\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ley_2027_sp.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_ley\\_2104\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ley_2104_sp.pdf)

<sup>8</sup> Véase [www.snap.gov.bo](http://www.snap.gov.bo)

<sup>9</sup> Véase [www.ssc.gov.bo](http://www.ssc.gov.bo)

<sup>10</sup> Disponible en: [www.fndr.gov.bo/doc\\_normas/LEY3351.pdf](http://www.fndr.gov.bo/doc_normas/LEY3351.pdf)

<sup>11</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_decreto\\_25749\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_decreto_25749_sp.pdf)

<sup>12</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_ley\\_1178\\_sap\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ley_1178_sap_sp.pdf)

<sup>13</sup> Disponible en: [www.ssc.gov.bo/leyes/DS26319.pdf](http://www.ssc.gov.bo/leyes/DS26319.pdf)

- La Resolución Administrativa SSC-001/2002 que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Incorporación a la Carrera Administrativa<sup>14</sup>, que en su capítulo II define y regula las modalidades de incorporación transitoria y continua, estableciendo los requisitos generales que las entidades públicas deben cumplir para ingresar a servidores públicos bajo cualquiera de esas modalidades y, en su capítulo III, describe el procedimiento administrativo que seguirá la SSC para la incorporación de funcionarios públicos a la carrera administrativa; regula los reclamos hechos contra las decisiones de las entidades públicas (artículo 53) y las impugnaciones y recursos que promuevan tanto los empleados públicos como las dependencias contra las resoluciones que dicte la SSC en materia de incorporación (artículos 54 y 55).

- La Resolución Administrativa SSC-002/2002 que aprueba el Reglamento de Autorización y Certificación de Entidades Privadas Especializadas en la Selección de Personal para el Sector Público<sup>15</sup>, que en su artículo 13 obliga a estas instituciones a asegurar la más alta calidad en la prestación de servicios como asesoras de las dependencias públicas que las contratan y desarrollar procesos de selección mediante convocatorias públicas y concursos de mérito ecuanimes, transparentes y competitivos.

- La Resolución Administrativa SSC-003/2002 que aprueba el Reglamento para Autorizar Excepcionalmente el Ejercicio de Funciones Públicas en caso de Incompatibilidad por Parentesco o Matrimonio<sup>16</sup> aplicable a los funcionarios públicos que prestan servicios en una misma entidad, que en su artículo 5º dispone que la SSC efectuará el análisis y verificación de la documentación sustentatoria presentada de conformidad con el artículo 4º y, si existen motivos justificados y no hay observación alguna, procederá a dictar la correspondiente resolución administrativa de autorización.

- El Reglamento de Supervisión<sup>17</sup>, que define el proceso de vigilancia por parte de la SSC de la gestión de recursos humanos en el sector público.

- Disposiciones de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Poder Legislativo entre las que se señalan:

- La Ley N° 1907<sup>18</sup>, que en su artículo 1º señala que el personal que se incorpore al Poder Legislativo lo hará en calidad de servidor público y no estará sujeto a la Ley General del Trabajo y demás disposiciones legales, reglamentarias, complementarias y concomitantes debido a su naturaleza jurídica de servidor público.

- El Reglamento General de la Vicepresidencia de la República-Presidencia del Congreso Nacional<sup>19</sup>, que en su artículo 57 dispone la existencia de dos tipos de personal administrativo en la función legislativa, el de libre designación, nombrado por resolución del Presidente del Congreso Nacional y sujeto a las responsabilidades establecidas por las leyes y normas internas (artículo 58) y el de carrera, sujeto al EFP y a las normas internas del Poder Legislativo (artículo 60). El artículo 59 señala que el Presidente del Congreso designará a los directores de área según los procedimientos señalados en el Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal del Poder Legislativo,

<sup>14</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_ssc\\_carr\\_admin\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ssc_carr_admin_sp.pdf)

<sup>15</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_ssc\\_aut\\_ent\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ssc_aut_ent_sp.pdf)

<sup>16</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_ssc\\_reg\\_aut\\_exc\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ssc_reg_aut_exc_sp.pdf)

<sup>17</sup> Disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_ssc\\_reg\\_supervision\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_ssc_reg_supervision_sp.pdf)

<sup>18</sup> Disponible en: [www.comunica.gov.bo/index.php?i=enlace&j=documentos/leyes/L-1907.html](http://www.comunica.gov.bo/index.php?i=enlace&j=documentos/leyes/L-1907.html)

<sup>19</sup> Disponible en: [www.vicepres.gov.bo/organizacion/REGLAMENTO%20GENERAL.pdf](http://www.vicepres.gov.bo/organizacion/REGLAMENTO%20GENERAL.pdf)

mientras que la contratación de personal administrativo se ajustará a las Normas y Procedimientos del Reglamento de Contratación de Bienes y Servicios del Poder Legislativo (artículo 61).

- El Reglamento General del H. Senado Nacional<sup>20</sup>, que en su artículo 215 dispone que los miembros del personal administrativo del Senado tendrán la condición de servidores públicos bajo un régimen de carrera y estabilidad funcionaria que privilegia el mérito, la eficiencia y la superación en la función pública.

- El Reglamento General de la H. Cámara de Diputados<sup>21</sup>, que en sus artículos 173 y 174 señala, respectivamente, que los funcionarios permanentes de la Cámara tendrán la condición de servidores públicos y como tales se sujetarán al régimen y normas del SAP, mientras que los funcionarios y empleados de la planta administrativa serán nombrados de acuerdo con el Manual de Cargos y Funciones de Personal velando por la idoneidad profesional y bajo un régimen de estabilidad funcionaria y de carrera administrativa.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Poder Judicial entre las que se señalan:

- La Ley N° 1455 de Organización Judicial<sup>22</sup>, que en su artículo 4° dispone que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por dos tercios del total de los miembros del Senado; los vocales de las Cortes de Distrito serán elegidos por el mismo Senado a propuesta en terna acordada por el voto de dos tercios del total de miembros de la Corte Suprema y los jueces serán elegidos por la Corte Suprema de ternas propuestas por dos tercios de votos por la respectiva Corte Superior de Distrito.

- La Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura<sup>23</sup>, que en su artículo 22 establece la carrera judicial como un sistema de reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica emergente de procesos de convocatoria interna y externa. Este sistema comprende a los ministros, vocales, jueces y secretarios de juzgados (artículo 23) y se integra por los subsistemas de ingreso; evaluación y permanencia; capacitación y formación; e información (artículo 24). El subsistema de ingreso abarca los concursos de mérito, exámenes de oposición y cursos de capacitación. El artículo 29 instaura el sistema de selección de personal como un proceso de captación y selección de recursos humanos idóneos, cuyos conocimientos técnicos cubrirán los requisitos inherentes a la función administrativa. A diferencia del sistema de carrera, el sistema de selección de personal comprende a los gerentes, notarios de fe pública, registradores de derechos reales, auxiliares y oficiales de diligencias de los tribunales y personal administrativo de apoyo al Poder Judicial.

- El Acuerdo N° 239/2003 que aprueba el Reglamento del Sistema de Carrera Judicial, que en su artículo 15 y siguientes prevé los requisitos y modalidades de admisión al subsistema de ingreso de la carrera judicial, que en todo caso comprenderán concursos de mérito, exámenes de oposición y cursos de capacitación.

---

<sup>20</sup> Disponible en: [www.senado.bo/Default.aspx?tabid=94](http://www.senado.bo/Default.aspx?tabid=94)

<sup>21</sup> Disponible en: [www.diputados.bo/Default.aspx?tabid=145](http://www.diputados.bo/Default.aspx?tabid=145)

<sup>22</sup> Disponible en: [www.congreso.gov.bo/11leyes/leyes/1455.htm](http://www.congreso.gov.bo/11leyes/leyes/1455.htm)

<sup>23</sup> Disponible en: [www.congreso.gov.bo/11leyes/leyes/1817.htm](http://www.congreso.gov.bo/11leyes/leyes/1817.htm)

- El Acuerdo N° 247/2003 que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa del Poder Judicial, que en sus artículos 18 y 22 establece, respectivamente, las condiciones previas para ser admitido en la carrera administrativa y el proceso de ingreso a la misma.

- El Acuerdo N° 135/2005 que aprueba el Reglamento para Funcionarios de Apoyo Jurisdiccional<sup>24</sup>, que en sus artículos 13, 14 y 15 establece, respectivamente, los requisitos, convocatorias y procesos de selección para el ingreso de esta categoría de funcionarios.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Ministerio Público entre las que se señalan:

- La Ley N° 2175 Orgánica del Ministerio Público (LOMP)<sup>25</sup>, que en su artículo 36, numeral 16, establece como una de las atribuciones del Fiscal General de la República, designar al personal administrativo de esta dependencia conforme a reglamento. Además, el artículo 87 instaura la carrera fiscal basada en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica. La carrera fiscal comprende a los fiscales de distrito, a los fiscales de recursos, a los fiscales de materia y a los fiscales asistentes y está integrada, entre otros, por el subsistema de planificación e ingreso (artículo 89) que comprende: 1) convocatorias públicas internas y externas; 2) selección, a través de concursos de méritos, exámenes de oposición y competencia; e 3) incorporación e inducción (artículo 90).

- El Reglamento Interno del Ministerio Público<sup>26</sup>, que en su artículo 40, numeral 21, reitera como una de las atribuciones del Fiscal General de la República, designar al personal administrativo conforme a reglamento y según las necesidades de funcionamiento. El artículo 138 dispone que el ingreso en la carrera fiscal se producirá en sus distintas categorías mediante la superación de exámenes de oposición y competencia que reglamentariamente se establezcan, así como de cursos teóricos y prácticos que se realizarán en el Instituto de Capacitación del Ministerio Público con base en los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 139). Tal procedimiento de ingreso será regulado por los Reglamentos Internos de Planificación e Ingreso y de Promoción y Evaluación (artículo 140).

- El Reglamento de Ingreso y Planificación de la Carrera Fiscal del Ministerio Público<sup>27</sup>, que en su artículo 9° regula el ingreso a esta carrera, el cual se producirá por designación de la Cámara de Diputados para los fiscales de distrito (artículo 39 LOMP) y por superación de pruebas selectivas (concurso de méritos; exámenes de oposición y competencia; entrevista personal y superación del plazo de prueba de dos años) para el resto de las categorías (artículos 90 y 96 de la LOMP).

### **1.1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con relación a las disposiciones constitucionales y legales referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

---

<sup>24</sup> Disponible en: [www.poderjudicial.gov.bo/main1.php?page\\_id=3003](http://www.poderjudicial.gov.bo/main1.php?page_id=3003)

<sup>25</sup> Disponible en: [www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/zip/nlompley2175.zip](http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/zip/nlompley2175.zip)

<sup>26</sup> Disponible en: [www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/zip/reg-interno.zip](http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/zip/reg-interno.zip)

<sup>27</sup> Disponible en: [www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/zip/planif-ingreso.zip](http://www.fiscalia.gov.bo/fiscalia/zip/planif-ingreso.zip)

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- En lo que respecta al grupo mayoritario de servidores públicos, el Comité considera lo siguiente:

El EFP y las NB-SAP constituyen, debido a la generalidad de su ámbito de aplicación y al tratamiento directo que hacen sobre el tema, los cuerpos jurídicos con mayor alcance respecto a los sistemas para la contratación de funcionarios públicos. Ambos instrumentos establecen en sus artículos 23 y 18, respectivamente, los procesos de reclutamiento y selección de personal basados en los principios de mérito, competencia, transparencia y mediante convocatorias internas o externas. Sin embargo, el Comité estima conveniente que el Estado analizado continúe fortaleciendo las disposiciones referentes a las etapas que integran los procesos de reclutamiento y selección de personal, mediante la adopción de disposiciones y criterios que definan aún más los requisitos de las convocatorias, así como sobre la celebración y bases del concurso de méritos y/o exámenes de oposición. (Ver recomendación 1.1.1, inciso a), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

El Comité observa también que las disposiciones del EFP, según su artículo 5º, son aplicables únicamente a la categoría de “funcionarios de carrera”. Sin embargo, el artículo 18 de las NB-SAP, por su parte, establece que el reclutamiento de personal se podrá realizar mediante las modalidades de “invitación directa” o “convocatoria pública”, señalando que la invitación directa se efectúa a personas que reúnan altos méritos personales y profesionales para cubrir puestos ejercidos por funcionarios designados y a personas de probada formación profesional, técnica, administrativa o auxiliar de libre nombramiento y de apoyo directo. Por otra parte, el artículo 53 de la precitada norma, establece que el número y funciones del personal de libre nombramiento, serán establecidos por el servicio nacional de Administración de personal. En ese sentido y con la finalidad de enfatizar los principios contenidos en la Convención, es importante que la República de Bolivia considere desarrollar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, la modalidad de reclutamiento por “invitación directa” con base en los principios de mérito, competencia, igualdad y transparencia que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia en la contratación de esta categoría de funcionarios de conformidad con el párrafo 5 del artículo III de la Convención. (Ver recomendación 1.1.1, inciso b), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

El artículo 6º del EFP dispone que no están sometidas a su régimen ni a la Ley General del Trabajo aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, quedando sus derechos y obligaciones regulados en el mismo contrato y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por la Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios. Al respecto, preocupa al Comité la situación de los particulares que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, sean vinculados por contratos no laborales a la administración pública sin que existan normas claras y definidas que regulen dicha vinculación, sus funciones y el régimen de responsabilidad acorde con las mismas. En ese sentido, el Comité subraya la importancia de que el Estado analizado considere adoptar, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, normas y mecanismos que regulen la vinculación a la administración pública del personal eventual y de prestación de servicios específicos o especializados que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de las funciones con base en los principios de igualdad, publicidad, transparencia y respeto a los derechos laborales



consagrados en la Convención. (Ver recomendación 1.1.1, inciso c), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Por otra parte, el artículo 6° de las NB-SAP prevé que todas las instituciones públicas señaladas en su artículo 2° deberán, entre otros aspectos, elaborar y actualizar su Reglamento Específico del SAP de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto emita el SNAP y con ello facilitar una gestión eficiente y eficaz del funcionariado de la entidad y fortalecer su sistema de contratación de servidores públicos. Dada la conveniencia de contar con dicho ordenamiento en cada entidad, el Comité estima útil que el Estado analizado considere promover la adopción y actualización del Reglamento Específico del SAP y conceder al SNAP las facultades de monitoreo necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de dicha obligación. (Ver recomendación 1.1.1, inciso d), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Además, el Comité observa una ausencia de disposiciones encaminadas a evitar el nepotismo en la función pública y, en este sentido, insta al Estado analizado a adoptar una normativa orientada a prevenir y sancionar los nombramientos y contrataciones de personal a favor de parientes o familiares, así como la injerencia directa o indirecta en los mismos, a fin preservar los principios de igualdad, transparencia y respeto a los derechos laborales que consagra la Convención. (Ver recomendación 1.1.1, inciso e), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

En cuanto al Servicio Nacional de Administración de Personal (SNAP), órgano rector del SAP, y la Superintendencia del Servicio Civil (SSC) descritos en la sección anterior, el Comité observa que el conjunto de disposiciones en la materia, constituyen un régimen adecuado para la administración y control de los sistemas para la contratación de funcionarios públicos. Sin embargo, el Comité estima conveniente que la República de Bolivia continúe fortaleciendo tales órganos, de tal manera que éstos cuenten con el apoyo y los recursos necesarios, en caso de no ser suficientes, para el apropiado cumplimiento de sus funciones, así como desarrollar y en su caso fortalecer aquellos mecanismos que permitan una efectiva coordinación institucional de sus acciones. (Ver recomendación 1.1.1, inciso f), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

El Comité también estima conveniente que el Estado analizado considere implementar programas o cursos de capacitación previos para que quienes ingresen a la función pública conozcan sus deberes de probidad y las funciones inherentes a su cargo. (Ver recomendación 1.1.1, inciso g), de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Poder Legislativo, el Comité considera lo siguiente:

El Reglamento General de la Vicepresidencia de la República-Presidencia del Congreso Nacional establece que existen dos tipos de personal administrativo en la función legislativa, el de libre designación, nombrado por resolución del Presidente del Congreso Nacional y sujeto a las responsabilidades establecidas por las leyes y normas internas, y el de carrera, sujeto al EFP y a las normas internas del Poder Legislativo. Asimismo, el Reglamento General del H. Senado Nacional dispone que los miembros de su personal administrativo tendrán la condición de servidores públicos, estableciendo un régimen de carrera al respecto; por su parte, el Reglamento General de la H. Cámara de Diputados dispone que sus funcionarios tendrán esa misma condición y por ello estarán sujetos al SAP.

Con base en lo anterior y reiterando las consideraciones hechas en relación con el grupo mayoritario de funcionarios públicos, el Comité llama la atención sobre la importancia de que la República de Bolivia analice la posibilidad de fortalecer, a través de los procedimientos jurídicos y administrativos que correspondan, los sistemas de contratación de servidores públicos en la función legislativa que aseguren su publicidad, equidad y eficiencia. En este sentido, se sugiere la adopción de disposiciones más claras y específicas que regulen el sistema de ingreso al Poder Legislativo con base en los principios de mérito, igualdad y transparencia, incluyendo mecanismos de control y la existencia de autoridades rectoras o administradoras del sistema que se ocupen de vigilar el cumplimiento de las normas de selección y mecanismos de divulgación de oportunidades, así como la implantación de recursos de impugnación que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales de los procesos de selección en la función legislativa. (Ver recomendación 1.1.2 de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Poder Judicial, el Comité considera lo siguiente:

La República de Bolivia cuenta con un régimen desarrollado respecto a la contratación de servidores públicos en el ámbito jurisdiccional que se ve reflejado en las Leyes N° 1455 de Organización Judicial y N° 1817 del Consejo de la Judicatura, así como en los Reglamentos del Sistema de Carrera Judicial, de Carrera Administrativa del Poder Judicial y para Funcionarios de Apoyo Jurisdiccional citados en la sección anterior. Pese a ello, es conveniente que el Estado analizado considere complementar este régimen mediante la inclusión de criterios claramente definidos sobre la publicidad de las oportunidades de vinculación o de las vacantes o cargos por proveerse en la función judicial, su contenido y forma, así como la antelación en la que deberán ser divulgados, tomando en cuenta la utilización de medios masivos de información, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet. (Ver recomendación 1.1.3 de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al Ministerio Público de la Nación, el Comité considera lo siguiente:

Al igual que en el Poder Judicial, el Estado analizado cuenta con un sistema desarrollado de contratación de servidores públicos en este ámbito. Dicho sistema se encuentra contenido principalmente en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en sus Reglamentos Interno y de Ingreso y Planificación de la Carrera Fiscal citados igualmente en la sección anterior. No obstante, el Comité denota una insuficiencia de disposiciones que establezcan y desarrollen recursos de impugnación que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales de los procesos de selección de personal, como las bases de los concursos, el rechazo de aspirantes, la designación de ganadores, los nombramientos de confianza, etcétera. En consecuencia, el Comité formulará una recomendación al Estado analizado para que considere complementar su sistema de contratación de funcionarios públicos en el Ministerio Público, mediante la implementación de mecanismos de impugnación que se basen en los principios del debido proceso y legalidad. (Ver recomendación 1.1.4 de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

### **1.1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Respecto a los resultados en este campo, la República de Bolivia señala que la SSC en sus cinco años de gestión como entidad encargada de convalidar los procesos de selección para el ingreso de servidores públicos a la carrera administrativa, ha recibido un total de 6,511 pedidos de incorporación provenientes de 90 entidades públicas diferentes; y que de esas 6,511 solicitudes, 5,370 han sido

resueltas, ingresando a la carrera administrativa 4,100 funcionarios y denegando la incorporación de 1,270, quedando pendientes de resolución 1,141 solicitudes más.<sup>28</sup>

Además, frente a la importante atribución que el EFP le confiere a la SSC en su artículo 61, inciso e), sobre el mantenimiento del registro de ingreso, evaluación, permanencia, movilidad y retiro de los funcionarios de carrera, el Comité hace un especial llamado a la República de Bolivia para que considere brindar mayor atención a dicha atribución mediante la adopción de las medidas que estime pertinentes para asegurar su efectivo cumplimiento. (Ver recomendación 1.1.5 de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Por último y en consideración a que el Comité no cuenta con información adicional a la anterior ni tampoco con datos relativos a los Poderes Legislativo y Judicial, así como del Ministerio Público, no puede hacer una valoración integral de los resultados en esta materia, por lo que formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación general en el numeral 4.2 del capítulo III de este informe).

## **1.2. SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO**

### **1.2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe señalar las siguientes:

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, entre las que se señalan:

- La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales (Ley SAFCO)<sup>29</sup>, que regula los sistemas de administración y control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, entre los cuales se ubica el Sistema de Administración de Bienes y Servicios (SABS)<sup>ix</sup> que establece la contratación, manejo y disposición de bienes y servicios en las entidades estatales (artículo 10)<sup>x</sup>. Por su parte, el artículo 20 señala las atribuciones básicas de los órganos rectores de tales sistemas, designando al Ministerio de Hacienda como autoridad fiscal y órgano rector del SABS de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 2446<sup>30</sup> de Organización del Poder Ejecutivo (artículo 22).

- El Texto Ordenado del D.S. N° 27328<sup>31</sup> de Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios Generales y Servicios de Consultoría (T.O. del D.S. N° 27328), que en su artículo 1°, numeral II, dispone que dicho decreto, su Reglamento<sup>32</sup> (Resolución Ministerial N° 760)<sup>33</sup> y los Modelos de Pliego de Condiciones<sup>xi</sup> que forman parte integral del mismo, serán de aplicación obligatoria para

<sup>28</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 6. Este documento está disponible en: [www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_resp\\_sp.doc](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_resp_sp.doc)

<sup>29</sup> *Supra* nota 5.

<sup>30</sup> Disponible en: [www.fndr.gov.bo/doc\\_normas/ley2446.pdf](http://www.fndr.gov.bo/doc_normas/ley2446.pdf)

<sup>31</sup> El T.O. del D.S. No. 27328 de 31 de enero de 2004 con las modificaciones incorporadas por los D.S. N° 27540; N° 27877; N° 28136 y N° 28271, elaborado de conformidad con el artículo 20 del D.S. N° 28271 de 28 de julio de 2005 está disponible en: [www.sicoes.gov.bo/normativa/docs/ds27328.pdf](http://www.sicoes.gov.bo/normativa/docs/ds27328.pdf)

<sup>32</sup> Disponible en: [www.sicoes.gov.bo/normativa/docs/reg27328.pdf](http://www.sicoes.gov.bo/normativa/docs/reg27328.pdf)

<sup>33</sup> Disponible en: [www.sicoes.gov.bo/normativa/images/RESOLUCION\\_05\\_760.gif](http://www.sicoes.gov.bo/normativa/images/RESOLUCION_05_760.gif)

todas las entidades del sector público comprendidas en los artículos 3° y 4° de la Ley SAFCO y cualquier otra entidad pública con personería jurídica de derecho público que no estuviese expresamente señalada en dicha ley. Entre las disposiciones de estos cuerpos legales cabe señalar las siguientes:

- El artículo 13° del T.O. del D.S. N° 27328, que dispone que las contrataciones públicas de obras, bienes y servicios generales se realizarán mediante las modalidades de: a) licitación pública (artículos 19 a 31 del T.O. del D.S. N° 27328 y 30 al 61 del Reglamento); b) contratación menor por comparación de precios (artículos 32 del T.O. del D.S. N° 27328 y 62 a 66 del Reglamento); y c) contratación por excepción<sup>xiii</sup> (artículos 33 del T.O. del D.S. N° 27328 y 71 a 73 del Reglamento) y los artículos 67 a 70 del Reglamento, que establecen la contratación directa y por comparación de precios.

Para la contratación de servicios de consultoría, el mismo artículo 13 del T.O. del D.S. N° 27328 establece las modalidades de: a) contratación por concurso de propuestas (artículos 35 a 44 del T.O. del D.S. N° 27328 y 76 a 114 del Reglamento); b) contratación menor de firmas consultoras (artículos 45 del T.O. del D.S. N° 27328 y 115 a 127 del Reglamento); c) contratación de servicios de consultoría por excepción (artículos 46<sup>xiii</sup> del T.O. del D.S. N° 27328 y 132 a 134 del Reglamento); y d) contratación de servicios de consultoría individual (artículos 47 del T.O. del D.S. N° 27328 y 128 a 131 del Reglamento), y los artículos 48, 48 bis, 48 ter, 48 quáter y 48 quinquies del T.O. del D.S. N° 27328 y 135 a 144 del Reglamento, que establecen otras contrataciones con objetos específicos;

- Los artículos 4° del T.O. del D.S. N° 27328 y 3° del Reglamento, que establecen, además de las atribuciones a que hace referencia el artículo 20 de la Ley SAFCO, las funciones y responsabilidades específicas del Ministerio de Hacienda como órgano rector del SABS. Los artículos 5° del T.O. del D.S. N° 27328 y 4° del Reglamento, que señalan las responsabilidades de la Máxima Autoridad Ejecutiva<sup>xiv</sup> encargada del proceso de contratación desde su inicio hasta la adjudicación, así como la suscripción y administración de los contratos. El artículo 15 del T.O. del D.S. N° 27328, que establece las Comisiones de Calificación y de Recepción; la primera responsable de la apertura de las propuestas, del análisis y evaluación de los documentos legales y administrativos, de la evaluación y calificación de las propuestas técnicas, económicas y, cuando corresponda financieras, y de la elaboración del informe y recomendación de adjudicación; la segunda es responsable de efectuar la recepción del bien, obra o servicio y dar su conformidad, verificado el cumplimiento de los términos del contrato. Los artículos 26 y 27 del Reglamento, que establecen las condiciones, designación de miembros y funciones de ambas comisiones respectivamente.
- El artículo 4° del T.O. del D.S. N° 27328, que establece como una de las atribuciones del Ministerio de Hacienda, en su calidad de órgano rector del SABS, la de administrar e implementar progresivamente el Registro Público de Proveedores. Y la disposición adicional 8ª del mismo ordenamiento que señala que ese registro se organizará para los sectores de consultoría, construcción de obras públicas, seguros, provisión de bienes, prestación de servicios generales y otro sector de contratación;
- El artículo 34 del T.O. del D.S. N° 27328, que establece la posibilidad de realizar la contratación de bienes y servicios por medios electrónicos en el marco de una reglamentación especial que regirá el uso de estos medios. Los artículos 182, 183 y 184 del Reglamento, que disponen la organización, funcionamiento y medios de registro de información del Sistema de

Información de Contrataciones Estatales (SICOES)<sup>xv</sup> que fue desarrollado por la Dirección General de Sistemas de Administración Gubernamental del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría del Ministerio de Hacienda y que permite el registro y publicación de información relevante de los procesos de contratación de las entidades públicas con el objetivo principal de brindar transparencia a tales procesos. El SICOES genera información y reportes estadísticos sobre el comportamiento de las contrataciones estatales, cuya difusión al sector público, privado y a la sociedad civil se realiza a través de su página en Internet [www.sicoes.gov.bo](http://www.sicoes.gov.bo), la cual contiene información sobre los procesos de contratación; solicitudes de propuestas; adjudicación y contratos de bienes, obras, servicios generales y servicios de consultoría; recursos administrativos interpuestos; contrataciones por excepción, normativa aplicable, estadísticas, etcétera;

- Las disposiciones del Modelo de Pliego de Condiciones para la Contratación de Obras<sup>34</sup> aprobado por Resolución Ministerial N° 533<sup>35</sup> que, en cumplimiento del artículo 16 del T.O. del D.S. N° 27328, constituye sin excepción el documento base y de uso obligatorio para la elaboración de todo pliego de condiciones para la contratación de obras públicas. Este modelo incluye un instructivo para la preparación del pliego, instrucciones para los proponentes, especificaciones técnicas, formularios de propuesta, sistemas y prontuarios de evaluación, así como modelos de contrato;
- El artículo 2° del T.O. del D.S. N° 27328, que establece los principios de igualdad, equidad, transparencia, economía, eficacia, eficiencia, responsabilidad, libre competencia, buena fe y confidencialidad como criterios que rigen los procesos de contratación en el sector público; y
- El artículo 60 del T.O. del D.S. N° 27328, que establece el recurso administrativo de impugnación como forma de reclamo de los actos administrativos constitutivos del proceso de contratación, por el cual los proponentes podrán recurrir, ante la misma autoridad que las emita, las resoluciones señaladas en el artículo 61<sup>xvi</sup> del T.O. del D.S. N° 27328, siempre que dichas resoluciones afecten, lesionen o puedan causar perjuicio a sus legítimos intereses. El recurso administrativo de impugnación no procederá contra aquellos actos de carácter preparatorio, mero trámite, incluyendo informes, dictámenes o inspecciones, ni contra otro acto o resolución que no sean los expresamente señalados en el artículo 61. El auto que resuelva el recurso administrativo de impugnación podrá ser recurrido a través del proceso contencioso administrativo regulado por el Código de Procedimiento Civil (artículos 155 a 169 del Reglamento).

### **1.2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con relación a las disposiciones legales y reglamentarias referidas a los principales sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que ha examinado el Comité con base en la información que tuvo a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

---

<sup>34</sup> Disponible en: [www.sicoes.gov.bo/normativa/docs/obras.doc](http://www.sicoes.gov.bo/normativa/docs/obras.doc)

<sup>35</sup> Disponible en: [www.sicoes.gov.bo/normativa/images/RESOLUCION\\_05\\_533.gif](http://www.sicoes.gov.bo/normativa/images/RESOLUCION_05_533.gif)

No obstante, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la pertinencia de que la República de Bolivia considere complementar, desarrollar y adecuar el marco jurídico y las medidas con las que cuenta en materia de adquisición de bienes y servicios en el sector público, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El artículo 1° del T.O. del D.S. N° 27328 señala que su reglamentación y los modelos de pliegos de condiciones que forman parte integrante del mismo, tiene por objeto establecer los principios, normas y condiciones que regulan los procesos de contratación de bienes, obras, servicios generales y servicios de consultoría y las obligaciones y derechos que se derivan de éstos. En ese sentido, el artículo 13 del T.O. del D.S. N° 27328 establece las modalidades de contratación, siendo la licitación pública la modalidad de uso normal y obligatorio de acuerdo con el artículo 19. En cuanto a esa modalidad, el mismo artículo 19 dispone que la licitación pública podrá ser con convocatoria pública para compras nacionales de bienes<sup>xvii</sup>; con convocatoria nacional<sup>xviii</sup> y con convocatoria internacional<sup>xix</sup>. No obstante, existen otras modalidades, como la contratación menor por comparación de precios (artículo 32 del T.O. del D.S. N° 27328) que procede cuando el presupuesto aprobado sea menor al de la licitación con convocatoria pública para compras nacionales que equivale a ciento sesenta mil y un bolivianos<sup>36</sup> (Bs. 160,001.00); y la contratación por excepción, que permite a la Máxima Autoridad Ejecutiva contratar bienes, obras y servicios generales sin recurrir a la licitación ni a la obtención de cotizaciones o propuestas, única y exclusivamente en los casos previstos en los artículos 33 del T.O. del D.S. N° 27328 y 71 del Reglamento.

Respecto al régimen de excepciones al procedimiento de licitación que establecen los artículos anteriormente citados, el Comité advierte que las causales contenidas en tales disposiciones no se encuentran desarrolladas de una manera clara y pormenorizada, lo cual podría provocar, entre otros efectos, el quebrantamiento del principio de obligatoriedad y uso normal de la licitación pública en el sistema de contratación de bienes, obras y servicios generales previsto en el artículo 19 del T.O. del D.S. N° 27328. En ese sentido y con la finalidad de conferir mayor transparencia al régimen de excepciones vigente y de facilitar su correcta aplicabilidad, el Estado analizado podría desarrollar las causales de excepción a la licitación pública previstas en los artículos 33 del T.O. del D.S. N° 27328 y 71 del Reglamento para impedir su utilización inadecuada y/o discrecional. (Ver recomendación 1.2.1, inciso a), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

En cuanto a la modalidad de contratación directa, el artículo 67 del Reglamento del T.O. del D.S. N° 27328 dispone: *“la contratación directa tiene como objetivo lograr satisfacción de necesidades menores y urgentes y es aquella que se realiza de forma rutinaria, ágil y funcional, que no requiere de cotizaciones ni de propuestas, procederá cuando el presupuesto no supere el monto fijado por cada entidad. El monto y procedimiento para estas contrataciones será señalado y desarrollado por cada entidad pública en su Reglamento Específico de Contrataciones”*. Con base en lo anterior, llama la atención del Comité, entre otros aspectos, la falta de un régimen general de cuantías que fije los montos para la procedencia de este tipo de contrataciones. Esta ausencia de elementos objetivos y parámetros específicos podría permitir el uso inapropiado de esta modalidad de contratación, provocando un detrimento en el patrimonio de la entidad y por consiguiente del Estado. En ese sentido, el Comité insta a la República de Bolivia para que considere establecer mediante un mecanismo general, los parámetros definidos que permitan a las entidades públicas fijar en sus reglamentos específicos montos objetivos para la procedencia de este tipo de contrataciones. (Ver recomendación 1.2.1, inciso b), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

---

<sup>36</sup> Tipo de cambio: Bs. 7.91 por US\$ 1.00

Con relación al Ministerio de Hacienda, en su carácter de órgano rector del SABS, se observa que el conjunto de disposiciones con el que cuenta el Estado analizado en la materia, como las contenidas en la Ley SAFCO, la Ley N° 2446 de Organización del Poder Ejecutivo y el T.O. del D.S. N° 27328 y su Reglamento, constituyen un régimen adecuado para la administración y control del sistema. No obstante, el Comité invita al Estado analizado a continuar fortaleciendo dicho órgano, en especial a su Dirección General de Sistemas de Administración Gubernamental del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, de tal manera que cuente con el apoyo y los recursos necesarios, en caso de no ser suficientes, para el apropiado cumplimiento de sus funciones. (Ver recomendación 1.2.2. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Por otro lado, en cuanto a los mecanismos de control, el Comité denota una insuficiencia de disposiciones que establezcan sanciones para contratistas y funcionarios públicos que incumplan o quebranten las disposiciones que rigen los procesos de contratación de bienes, obras, servicios generales y servicios de consultoría en el Estado analizado, sin perjuicio del Régimen de Responsabilidad por la Función Pública establecido en el capítulo V de la Ley SAFCO, de las disposiciones aplicables del EFP, así como de los Imperativos para la Conducta Ética del Servidor Público que Interviene en la Contratación de Bienes y Servicios del Estado (anexo al T.O. del D.S. N° 27328). Por consiguiente, es importante que la República de Bolivia considere desarrollar e implementar, a través de la autoridad correspondiente, un régimen sancionatorio para contratistas y funcionarios públicos que contravengan los principios y deberes en materia de contratación pública. (Ver recomendación 1.2.3, inciso a), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Del mismo modo y con la finalidad de proporcionar mayores mecanismos de control a los ya existentes, el Estado analizado podría desarrollar e implementar normas que prevean la selección de un ente que adelante en las labores de interventoría, control y vigilancia de contratos de determinada cuantía y/o complejidad, así como la conformación de veedurías ciudadanas para dar seguimiento a los procesos precontractuales y a la ejecución de aquellos contratos que por su naturaleza, importancia y/o magnitud así lo requieran. (Ver recomendaciones 1.2.3, incisos b) y c), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

En lo que respecta a la existencia de un registro de contratistas, el artículo 4° del T.O. del D.S. N° 27328 establece como una de las atribuciones del órgano rector, la de administrar e implementar progresivamente el Registro Público de Proveedores. No obstante, el Estado analizado señala<sup>37</sup> en su respuesta que *“a la fecha no existe un registro público de contratistas”*, ni tampoco *“norma legal interna que haya creado tal registro.”* Por ello, el Comité insta a la República de Bolivia a que, de conformidad con el artículo antes citado y a través de las instancias correspondientes del órgano rector del SABS, considere implementar el Registro Público de Proveedores, utilizando, por ejemplo, tecnología informática para su conformación, actualización y consulta. Este registro podría contener datos relativos a los antecedentes de cumplimiento o incumplimiento de los contratistas; el área de trabajo y/o especialidad a la que se dedican; capacidad técnica y económica; tipo de empresa y demás información que se estime pertinente. Asimismo, si el Estado lo cree pertinente y su derecho interno así lo permite, tal registro podría constituirse en requisito de habilitación previa para acceder a la contratación pública en aquellas modalidades cuya ejecución requiera, por ejemplo, un nivel de idoneidad profesional, capacidad técnica y/o experiencia determinada. (Ver recomendación 1.2.4. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

---

<sup>37</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 11.

Por otro lado, el artículo 34 del T.O. del D.S. N° 27328 que se refiere a la contratación por medios electrónicos, alude a la existencia de un sistema especial que regulará, entre otros aspectos, el uso de estos medios y el reconocimiento de la validez de las transacciones, firmas y documentos electrónicos que garanticen su transparencia, autenticidad y confidencialidad. Sin embargo, no se identifica la existencia de esa reglamentación y dada la importancia de que el Estado cuente con una normativa en ese sentido, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 1.2.5, inciso a), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Sobre los sistemas de información para la contratación pública, el Comité reconoce los desarrollos alcanzados en el marco del SICOES, en especial, por la página en Internet [www.sicoes.gov.bo](http://www.sicoes.gov.bo) y, en este sentido, exhorta a la República de Bolivia a continuar desarrollando y fortaleciendo este tipo de acciones que tienen el propósito de asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia en los sistemas para la adquisición de bienes y servicios que establece la Convención. (Ver recomendación 1.2.5, inciso b), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Asimismo, a los efectos de dotar de mayor transparencia los procesos de contratación, el Comité sugiere que la República de Bolivia estudie la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación para que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones con relación a los mismos. (Ver recomendación 1.2.6 de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Finalmente y sin perjuicio de la normativa vigente para las contrataciones públicas en general y del Modelo de Pliego de Condiciones para la Contratación de Obras existente, el Comité considera que el Estado analizado podría complementar su régimen de contratación para obras públicas incluyendo la siguiente medida:

- Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su magnitud, prevean el ejercicio de labores de interventoría o supervisión directa de la ejecución del contrato por parte de la entidad contratante o de quien esta designe; permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido. (Ver recomendación 1.2.7. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

### **1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

Respecto a los resultados en este campo, la República de Bolivia suministró<sup>38</sup> información sobre los procesos de contratación ejecutados al cinco de octubre de 2006 y sobre las entidades que remiten información al SICOES sobre las contrataciones realizadas en ese mismo período. Igualmente, con base en la sección de clasificadores de la página en Internet del SICOES, el Comité toma nota de la siguiente información:

---

<sup>38</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, pp. 13 y 14.



Reporte por Modalidad de Contratación  
Periodo: 10 de noviembre de 2004 al 10 de noviembre de 2006

<b>Modalidad</b>	<b>Iniciados</b>	<b>%</b>	<b>Monto (Bs.)</b>	<b>%</b>
<b>Contratación de Servicios de Consultoría</b>				
▪ Contratación de Consultores Individuales	5,825	18.29	101,962,122	0.90
▪ Contratación Menor de Firmas Consultoras	1,445	4.53	48,727,135	0.43
▪ Contratación por Concurso de Propuestas	987	3.10	424,004,687	3.74
Subtotal	8,257	25.92	574,693,944	5.07
<b>Contratación de Obras, Bienes y Servicios Generales</b>				
▪ Contratación Menor por Comparación de Precios	17,021	53.44	800,650,812	7.06
▪ Contratación por Excepción	560	1.76	554,825,396	4.90
▪ Contratación por Invitación Pública	369	1.16	41,098,871	0.36
▪ Contratación por Licitación Pública	5,645	17.72	9,366,815,226	82.61
Subtotal	23,595	74.08	10,763,390,305	94.93
TOTAL	31,852	100.00	11,338,084,249	100.00

De la anterior información, se puede deducir que el Estado analizado celebró, en el período señalado, un total de 31,852 procedimientos de contratación pública, de los cuales 8,257 (25.92%) corresponden a contrataciones de servicios de consultoría y 23,595 (74.08%) a contrataciones de obras, bienes y servicios generales. Respecto de estas últimas, se denota que las modalidades de contratación por licitación pública y menor por comparación de precios constituyeron la regla general de los procedimientos de contratación durante ese lapso, pudiéndose destacar que tan sólo el 1.76% del total de las contrataciones se llevaron a cabo por vía de excepción.

En cuanto a los montos adjudicados, el Comité observa que el 82.61% fue adjudicado a través de licitaciones públicas, mientras que el 4.9% se adjudicó por causales de excepción. No obstante, los montos adjudicados por esta vía, en promedio, supera uno a uno, los montos correspondientes a la contratación menor por comparación de precios, por lo que es pertinente reiterar las consideraciones hechas en la sección 1.2.2 anterior sobre la conveniencia de desarrollar las causales de excepción previstas en los artículos 33 del T.O. del D.S. N° 27328 y 71 del Reglamento que garanticen que la utilización de esta modalidad sea consecuencia de la aplicación estricta de las mismas. (Ver recomendación 1.2.1, inciso a), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Con relación a las sanciones impuestas a contratistas, la República de Bolivia señala<sup>39</sup> en su respuesta que “*no se aplican sanciones a los contratistas, porque no existe la instancia que tenga esas atribuciones*”, por lo que es oportuno reproducir las observaciones hechas en la sección anterior sobre el fortalecimiento de los mecanismos control, desarrollando e implementando un régimen sancionatorio para contratistas que incumplan los principios y deberes en materia de contratación pública (ver recomendación 1.2.3, inciso a), de la sección 1.2 del capítulo III de este informe), tomando en cuenta, además, que el mismo Estado expresa<sup>40</sup> que para fortalecer su sistema de contrataciones, ha previsto la adopción de una nueva normativa que incluiría el establecimiento de un registro de proveedores inhabilitados y la creación de un órgano regulador que imparta sanciones administrativas tanto a proponentes como a servidores públicos, entre otros aspectos.

<sup>39</sup> *Ibid.* p. 14.

<sup>40</sup> *Ibid.* P. 15.

Al igual que lo dispone las NB-SAP en relación con el SAP, el artículo 5° del T.O. del D.S. N° 27328 prevé que todas las entidades públicas deberán elaborar su Reglamento Específico del SABS. Sin embargo, con base en la información publicada en la página Web del SICOES, de las 760 entidades con la que cuenta el Estado, aproximadamente el 44% (334) no han dado cumplimiento a esta obligación. Por consiguiente y teniendo presente la importancia de contra con dicho reglamento, el Comité invita al Estado analizado a promover su adopción en aquellas entidades que aun no cuenten con aquél. (Ver recomendación 1.2.8. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

Por último y dado que el marco jurídico vigente en la materia es relativamente reciente, el Comité insta a la República de Bolivia a considerar la realización de evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema para la adquisición de bienes y servicios y, con base en sus resultados, se definan y adopten las medidas que se estimen pertinentes para asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del sistema. (Ver recomendación 1.2.9. de la sección 1.2 del capítulo III de este informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)**

### **2.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas**

La República de Bolivia cuenta con disposiciones y medidas de diversa naturaleza relativas a los sistemas referidos, entre las que se destaca la siguiente:

- La Ley N° 2175 Orgánica del Ministerio Público (LOMP), que en su artículo 15 establece que: *“El Ministerio Público protegerá a las personas, que por colaborar con la administración de justicia, corran peligro de sufrir algún daño. Esta protección se brindará en especial, cuando se trate de delitos vinculados a la criminalidad organizada, al abuso de poder o a la violación de derechos humanos. A tal efecto, dispondrá de un programa permanente de protección a testigos, víctimas y a sus propios funcionarios.”*

Asimismo, el Estado analizado señala que a través del Viceministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia trabaja actualmente en la elaboración de propuestas legislativas sobre el tema, aparte del proyecto de Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz que contempla disposiciones sobre el tema.”

### **2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

En relación con las disposiciones referidas a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité llama la atención sobre la conveniencia de que la República de Bolivia considere adoptar, a través de la autoridad correspondiente, una regulación integral sobre la protección de funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de conformidad con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno y con el párrafo 8 del artículo III de la Convención. (Ver recomendación en la sección 2 del capítulo III de este informe).

### 2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia no cuenta con información sobre los resultados en este campo. Al respecto, el Comité formulará una recomendación. (Ver recomendación general en el numeral 4.2 del capítulo III de este informe).

## 3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)

### 3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe señalar las siguientes:

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- El artículo 145 (cohecho pasivo propio) del Código Penal<sup>41</sup> que expresa: “*El funcionario público o autoridad<sup>xx</sup> que para hacer o dejar de hacer un acto relativo a sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, recibiere directamente o por interpuesta persona, para sí o un tercero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptare ofrecimientos o promesas, será sancionado con presidio de dos a seis años y multa de treinta a cien días.*”

- El artículo 147 (beneficios en razón del cargo) del Código Penal que expresa: “*El funcionario público o autoridad que en consideración a su cargo admitiere regalos u otros beneficios, será sancionado con reclusión de uno a tres años y multa de sesenta a doscientos días.*”

- El artículo 150 (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas) del Código Penal que expresa: “*El funcionario público que por sí o por interpuesta persona o por acto simulado se interesare y obtuviere para sí o para tercero un beneficio ilícito en cualquier contrato, suministro, subasta u operación en que interviene por razón de su cargo, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años y multa de treinta a quinientos días.*”

*Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, auditores, contadores, martilleros o rematadores y demás profesionales respecto a los actos en los cuales, por razón de su oficio, interviniere y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los bienes pertenecientes a sus pupilos, curados, testamentarias, concursos, liquidaciones y actos análogos.”*

- El artículo 151 (concusión) del Código Penal que expresa: “*El funcionario público o autoridad que con abuso de su condición o funciones, directa o indirectamente, exigiere u obtuviere dinero u otra ventaja ilegítima o en proporción superior a la fijada legalmente, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con presidio de dos a cinco años.*”

- El artículo 152 (exacciones) del Código Penal que expresa: “*El funcionario público que exigiere u obtuviere las exacciones expresadas en el artículo anterior para convertirlas en beneficio de la administración pública, será sancionado con reclusión de un mes a dos años.*”

- El artículo 173 bis (cohecho pasivo del juez) del Código Penal que expresa: “*El juez que aceptare promesa o dádiva para dictar, demorar u omitir, dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a*

---

<sup>41</sup> Disponible en: [www.oas.org/Juridico/mla/sp/bol/sp\\_bol-int-text-cp.html](http://www.oas.org/Juridico/mla/sp/bol/sp_bol-int-text-cp.html)

*su competencia, será sancionado con reclusión de tres a ocho años y con multa de doscientos a quinientos días.”*

- En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- El artículo 158 (cohecho activo) del Código Penal que expresa: *“El que directamente o por interpuesta persona, diere o prometiére a un funcionario público o autoridad, dádivas o cualquier otra ventaja, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, será sancionado con la pena del artículo 145, disminuida en un tercio.*

*Quedará exento de pena por este delito el particular que hubiera accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva o ventaja requerida por autoridad o funcionario público y denunciare el hecho a la autoridad competente antes de la apertura del correspondiente procedimiento penal.”*

- En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- El artículo 142 (peculado) del Código Penal que expresa: *“El funcionario público que, aprovechando del cargo que desempeña se apropiare de dinero, valores o bienes de cuya administración, cobro o custodia se hallare encargado, será sancionado con privación de libertad de tres a ocho años y multa de sesenta a doscientos días.”*

- El artículo 143 (peculado culposo) del Código Penal que expresa: *“El funcionario público que culposamente diere lugar a la comisión de dicho delito, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa de veinte a cincuenta días.”*

- El artículo 146 (uso indebido de influencias) del Código Penal que expresa: *“El funcionario público o autoridad que, directamente o por interpuesta persona y aprovechando de las funciones que ejerce o usando indebidamente de las influencias derivadas de las mismas, obtuviere ventajas o beneficios, para sí o para un tercero, será sancionado con presidio de dos a ocho años y multa de cien a quinientos días.”*

- El artículo 174 (consorcio de jueces y abogados) del Código Penal que expresa: *“El juez que concertare la formación de consorcios con uno o varios abogados, o formare parte de ellos, con el objeto de procurarse ventajas económicas ilícitas, en detrimento de la sana administración de justicia, será sancionado con presidio de dos a cuatro años.*

*Idéntica sanción será impuesta al o a los abogados que, con igual finalidad y efecto, concertaren dichos consorcios con uno o varios jueces, o formaren también parte de ellos.”*

- En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El artículo 144 (malversación) del Código Penal que expresa: *“El funcionario público que diere a los caudales que administra, percibe o custodia, una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en reclusión de un mes a un año o multa veinte a doscientos cuarenta días.”*

- El artículo 172 (receptación) del Código Penal que expresa: *“El que después de haberse cometido un delito ayudare a alguien a asegurar el beneficio o resultado del mismo o recibiere, ocultare, vendiere o comprare a sabiendas los instrumentos que sirvieron para cometer el delito o las cosas obtenidas por medios criminosos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.*

*Quedará exento de pena el que encubriere a sus ascendientes, descendientes o consorte.”*

- En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El artículo 8° (tentativa) del Código Penal que expresa: *“El que mediante actos idóneos o inequívocos comenzare la ejecución del delito y no lo consumare por causas ajenas a su voluntad, será sancionado con los dos tercios de la pena establecida para el delito consumado.”*

- El artículo 20 (autores) del Código Penal que expresa: *“Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.*

*Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito.”*

- El artículo 22 (instigador) del Código Penal que expresa: *“Es instigador el que dolosamente determine a otro a la comisión de un hecho antijurídico doloso. Será sancionado con la pena prevista para el autor del delito.”*

- El artículo 23 (complicidad) del Código Penal que expresa: *“Es cómplice el que dolosamente facilite o coopere a la ejecución del hecho antijurídico doloso, en tal forma que aun sin esa ayuda se habría cometido; y el que en virtud de promesas anteriores, preste asistencia o ayuda con posterioridad al hecho. Será sancionado con la pena prevista para el delito, atenuada conforme al artículo 39.”*

- El artículo 132 (asociación delictuosa) del Código Penal que expresa: *“El que formare parte de una asociación de cuatro o más personas, destinada a cometer delitos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años o prestación de trabajo de un mes a un año.*

*Igual pena se aplicará a los que formaren parte de bandas juveniles con objeto de provocar desórdenes, ultrajes, injurias o cualquier otro delito.”*

- El artículo 171 (encubrimiento) del Código Penal que expresa: *“El que después de haberse cometido un delito, sin promesa anterior, ayudare a alguien a eludir la acción de la justicia u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años.”*

### **3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas**

Con relación a las disposiciones relativas a la tipificación de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, incluyendo el estudio efectuado en el marco del proyecto de cooperación técnica para la ratificación e implementación de la Convención, ejecutado por la OEA con el apoyo financiero del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la participación de la Universidad Católica Boliviana<sup>xxi</sup>, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité insta a la República de Bolivia a que adecue y/o complemente, según corresponda, su legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de

corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención. (Ver recomendación 3.1. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

En particular, preocupa al Comité la redacción del segundo párrafo del artículo 172 del Código Penal que se relaciona con el párrafo d. del artículo VI.1 de la Convención, e insta a la República de Bolivia a que considere la posibilidad de derogar esa parte de la disposición que exime de pena a aquellos individuos que encubran a sus ascendientes, descendientes o consorte. (Ver recomendación 3.2. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité considera que el artículo 132 del Código Penal que se relaciona con el párrafo e. del artículo VI.1 de la Convención, podría modificarse estableciendo el mínimo de dos personas para incurrir en el delito de asociación delictuosa. (Ver recomendación 3.3. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

### **3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas**

El Estado analizado suministró información sobre la ejecución del Plan Integral Anticorrupción (PIA) cuyo objetivo general es trabajar de manera coordinada para el mejoramiento de los procesos de prevención, detección, investigación, acusación, juzgamiento y sanción de actos de corrupción. Sin embargo, señaló que en el ámbito del Poder Judicial aun no se cuenta con datos sobre las causas tramitadas y resueltas por la comisión de este tipo actos.<sup>42</sup> En este sentido y en consideración a que no se cuenta con información adicional a la anterior, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Ver recomendación 3.4. de la sección 3 del capítulo III de este informe).

## **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA**

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República de Bolivia, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la Segunda Ronda.

### **1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCION)**

#### **1.1. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos**

**La República de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer, según corresponda, sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere las siguientes recomendaciones:

---

<sup>42</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, pp. 18 y 19.

1.1.1. Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Continuar fortaleciendo las disposiciones relacionadas con las etapas que integran los procesos de reclutamiento y selección de personal en la función pública, mediante la adopción de disposiciones y criterios que definan aún más las convocatorias, su divulgación y requisitos, así como sobre la celebración y bases de los concursos de méritos y/o exámenes de oposición. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe);
- b) Desarrollar, a través de los procedimientos correspondientes, la modalidad de reclutamiento por invitación directa de los funcionarios denominados de libre nombramiento con base en los principios de mérito, competencia, igualdad y transparencia, asegurando su publicidad, equidad y eficiencia en la contratación. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe);
- c) Adoptar, a través de los procedimientos correspondientes, normas y mecanismos que regulen la vinculación a la administración pública del personal eventual y de prestación de servicios específicos o especializados que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y actitudes laborales adecuadas para el ejercicio de sus funciones. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe);
- d) Promover, de conformidad con las NB-SAP, la elaboración y actualización del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Personal en las entidades del sector público señaladas en Ley SAFCO y en el EFP y, al mismo tiempo, conceder al SNAP, como órgano rector del sistema, las facultades de monitoreo necesarias para verificar el adecuado cumplimiento de esta obligación. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- e) Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, una normativa orientada a prevenir y sancionar el nepotismo en la función pública. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- f) Continuar fortaleciendo los órganos rectores del SAP, especialmente al Sistema Nacional de Administración de Personal (SNAP) y a la Superintendencia del Servicio Civil (SSC), en las funciones que desarrollan sobre la administración y control de los sistemas para la contratación de funcionarios públicos, dotándolas con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).
- g) Implementar programas y cursos de capacitación previos para que quienes ingresen a la función pública conozcan sus deberes de probidad y las funciones inherentes a su cargo. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.2. Fortalecer los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Legislativo. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, por parte de la autoridad correspondiente, disposiciones más claras y específicas que regulen el sistema para la contratación de servidores públicos en la función legislativa con base en los principios de mérito e igualdad, incluyendo mecanismos de control y

autoridades rectoras o administradoras del sistema; mecanismos de divulgación de las vacantes por proveerse; así como recursos de impugnación que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales en los procesos de selección. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.3. Complementar los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Poder Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, a través de los procedimientos correspondientes, mecanismos que establezcan criterios claramente definidos sobre la divulgación de las oportunidades de vinculación al Poder Judicial o de las vacantes o cargos por proveerse, su contenido y forma, así como la antelación en la que deberán ser publicados, pudiéndose utilizar medios masivos de información, como periódicos de circulación nacional y/o páginas en Internet. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.4. Complementar los sistemas para la contratación de funcionarios públicos en el Ministerio Público de la Nación. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Implementar, por la autoridad correspondiente y con base en los principios del debido proceso y legalidad, mecanismos de impugnación que busquen aclarar, modificar o revocar actos substanciales de los procesos de selección de personal en el Ministerio Público. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe).

1.1.5. Mantener, por parte de la SSC, el registro de la información relativa al ingreso, evaluación, permanencia, movilidad y retiro de los funcionarios de carrera en coordinación con el SNAP de conformidad con el artículo 61, inciso e), del EFP. (Ver sección 1.1.3 del capítulo II de este informe).

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

**La República de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere las siguientes recomendaciones:

1.2.1. Fortalecer los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Desarrollar, por parte de la autoridad correspondiente, las causales de excepción a la licitación pública previstas en los artículos 33 del T.O. del D.S. N° 27328 y 71 del Reglamento (Resolución Ministerial N° 760) con la finalidad de impedir su utilización inadecuada y/o discrecional. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).



- b) Establecer, por parte de la autoridad correspondiente y mediante un mecanismo general, los parámetros que permitan a las entidades públicas fijar en sus reglamentos específicos los montos objetivos para la procedencia de la modalidad de contratación directa. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
  - 1.2.2. Continuar fortaleciendo el órgano rector del SABS, especialmente a su Dirección General de Sistemas de Administración Gubernamental del Viceministerio de Presupuesto y Contaduría, en lo concerniente a las actividades de administración y control del sistema, dotándola con los recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
  - 1.2.3. Fortalecer los mecanismos de control en los procesos de contratación de bienes, obras, servicios generales y servicios de consultoría. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tomar en cuenta las siguientes medidas:
    - a) Desarrollar e implementar un régimen sancionatorio para contratistas y funcionarios públicos que incumplan o quebranten los principios y disposiciones del T.O. del D.S. N° 27328 y su Reglamento. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
    - b) Adoptar, a través de la autoridad correspondiente, disposiciones que prevean la selección de un ente que adelante las labores de interventoría, control y vigilancia en contratos de cierta cuantía o complejidad que así lo requieran. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
    - c) Impulsar la conformación de veedurías ciudadanas para realizar labores de vigilancia y seguimiento de la fase precontractual y de la ejecución de los contratos que por su naturaleza, importancia y/o magnitud así lo requieran. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
      - 1.2.4. Implementar, a través de las instancias correspondientes del órgano rector del SABS, el Registro Público de Proveedores previsto en el artículo 4° del T.O. del D.S. N° 27328, pudiendo utilizar tecnología informática para su conformación, actualización y consulta. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
      - 1.2.5. Continuar fortaleciendo los medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tomar en cuenta las siguientes medidas:
        - a) Adoptar la reglamentación especial para las contrataciones por medios electrónicos prevista en el artículo 34 del T.O. del D.S. N° 27328, centralizando, en la medida de lo posible, la difusión pública de las compras estatales, observando los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención y facilitando las mejores condiciones para las operaciones comerciales del Estado. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
        - b) Continuar desarrollando y fortaleciendo el SICOES, especialmente su página en Internet [www.sicoes.gov.bo](http://www.sicoes.gov.bo), con el propósito de asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia en los sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que dispone la Convención. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

- 1.2.6. Estudiar la posibilidad de publicar, cuando corresponda, prepliegos de la licitación con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y presentar observaciones. (Ver Sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- 1.2.7. Fortalecer los sistemas para la contratación de obras públicas. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta la siguiente medida:
  - Contemplar la implementación de sistemas de control propios de cada contrato de obra pública en particular que, teniendo en cuenta su magnitud, prevean el ejercicio de labores de interventoría o supervisión directa de la ejecución del contrato por parte de la entidad contratante o de quien esta designe; permitan adelantar veedurías cívicas o actividades de control ciudadano; impongan el deber de rendir periódicamente cuentas sobre el desarrollo del contrato; y hagan posible determinar si se obtuvo efectivamente la relación costo-beneficio esperada y si la calidad de las obras se ajustó a lo convenido. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- 1.2.8. Promover, de conformidad con el artículo 5º del T.O. del D.S. N° 27328, la elaboración del Reglamento Específico del Sistema de Administración de Bienes y Servicios en las entidades del sector público que han incumplido con esta obligación. (Ver sección 1.2.3 del capítulo II de este informe).
- 1.2.9. Realizar evaluaciones integrales periódicas que permitan valorar la utilización y efectividad del sistema para la adquisición de bienes y servicios y, con base en sus resultados, definir y considerar la adopción de medidas específicas que permitan asegurar la transparencia, publicidad, equidad y eficiencia del mismo. (Ver sección 1.2.3 del capítulo III de este informe).

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)**

**La República de Bolivia está en proceso de adoptar medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 2 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere implementar sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República de Bolivia podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Adoptar, a través de la autoridad correspondiente y teniendo en cuenta la iniciativa legal existente, una regulación integral sobre protección de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico interno, la cual podría incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Protección para quienes denuncien actos de corrupción que puedan ser objeto de investigación en sede administrativa o judicial;

- b) Medidas de protección, orientadas no solamente hacia la integridad física del denunciante y su familia, sino también hacia la protección de su situación laboral, especialmente tratándose de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo;
- c) Mecanismos de denuncia, como la denuncia con protección de identidad, que garanticen la seguridad personal y la confidencialidad de identidad de los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que de buena fe denuncien actos de corrupción;
- d) Mecanismos para denunciar las amenazas o represalias de las que pueda ser objeto el denunciante, señalando las autoridades competentes para tramitar las solicitudes de protección y las instancias responsables de brindarla;
- e) Mecanismos para la protección de testigos, que otorguen a éstos las mismas garantías del funcionario público y el particular;
- f) Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores incluyendo la asistencia técnica y la cooperación recíproca que establece la Convención, así como el intercambio de experiencias, la capacitación y la asistencia mutua;
- g) Solicitud de protección del denunciante simplificada;
- h) Disposiciones que sancionen el incumplimiento de las normas y/o de las obligaciones en materia de protección;
- i) La competencia de las autoridades judiciales y administrativas con relación a este tema, distinguiendo claramente la una de otra.

### **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI, PÁRRAFO 1, DE LA CONVENCIÓN)**

**La República de Bolivia ha adoptado medidas destinadas a tipificar los actos de corrupción previstos en el artículo VI, párrafo 1, de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.**

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Adecuar y/o complementar, según corresponda, la legislación penal de tal manera que ésta incluya los elementos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.2. Derogar el segundo párrafo del artículo 172 del Código Penal que exime de pena a aquellos individuos que encubran a sus ascendientes, descendientes o consorte. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).
- 3.3. Reformar el artículo 132 del Código Penal estableciendo el mínimo de dos personas para incurrir en el delito de asociación delictuosa. (Ver sección 3.2 del capítulo II de este informe).

- 3.4. Seleccionar y desarrollar por el Poder Judicial, Ministerio Público y por las entidades públicas pertinentes los procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, que permitan analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en la sección 3 del capítulo II del presente informe. (Ver sección 3.3 del capítulo II de este informe).

#### **4. RECOMENDACIONES GENERALES**

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República de Bolivia considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Continuar diseñando e implementando, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo. (Ver secciones 1.1.3. y 1.2.3 del capítulo II de este informe).

#### **5. SEGUIMIENTO**

El Comité considerará los informes periódicos de la República de Bolivia sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

#### **IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA**

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República de Bolivia en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

##### **1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)**

###### **1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento**

▪ Recomendación:

*“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses.”*

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Complementar las normas existentes, regulando, cuando corresponda, ciertas eventualidades que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de manera más detallada y específica.*
- b) *Guardando el equilibrio con el derecho constitucional de la libertad del trabajo de los individuos, analizar el mejoramiento y fortalecimiento de las adecuadas y pertinentes restricciones para quienes dejan de desempeñar un cargo público y de las medidas para hacerlas efectivas.*
- c) *Fijar, por medio de la autoridad competente, un plazo para que las entidades públicas, en cumplimiento a la Ley, adopten sus Códigos de Ética e implanten mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones que se prevean en dichos Códigos, entre ellas, las relacionadas con la prevención de conflictos de intereses, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.*
- d) *Adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, parámetros o requisitos mínimos de contenido de los Códigos de Ética, que permitan lograr un adecuado desarrollo de los aspectos esenciales para el cumplimiento de sus objetivos, entre los cuales, los relacionados con la prevención de conflictos de intereses.*
- e) *Adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, lineamientos o guías, que orienten a las entidades públicas en el cumplimiento de la obligación de implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones de los Códigos de Ética, entre ellas, las relacionadas con la prevención de conflictos de intereses, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.*

En su respuesta,<sup>43</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La elaboración del proyecto de Ley “Marcelo Quiroga Santa Cruz” o “de Lucha contra la Corrupción y Legitimación de Ganancias Ilícitas” cuya aprobación se halla pendiente en el Congreso Nacional.
- El desarrollo de un Programa de Ética en la Gestión Pública implementado por la SSC.

Asimismo, con respecto a la implementación de las medidas de la anterior recomendación, el documento enviado por la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa, en relación con la medida a) que: “Esta labor ha sido desarrollada de forma muy limitada incluyendo en un Decreto Supremo la norma que limita la posibilidad por parte de un servidor público dentro de un periodo de dos años a trabajar a una organización con la cual tuvo vinculación directa en el cumplimiento de sus funciones. Más allá de esto no se ha evolucionado en las normas específicas ni en la complementación de las existentes en este tema”; en relación con la medida b) que: “Se cuenta con la normativa ya mencionada que es general, no contempla excepciones y es de difícil aplicación por no existir mecanismos para el seguimiento de su cumplimiento, de igual forma pese a estar esta situación tipificada no se han dado casos de denuncias, incluso en situaciones que han sido públicas

---

<sup>43</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 22.

no ha habido acciones contra este tipo de actitudes que han representado un serio daño para los intereses del Estado boliviano”; en relación con la medida c) que: “Si bien no se ha fijado un plazo está en marcha un piloto que involucra a más de 4000 funcionarios públicos y 9 entidades representativas para la implementación de un modelo estructurado de promoción de la ética pública donde el Código de Ética es un elemento en un proceso que involucra elementos de gestión y seguimiento de su implementación. Esta labor está siendo desarrollada por la Superintendencia del Servicio Civil”; en relación con la medida d) que: “Esta tarea está siendo asumida por la Superintendencia del Servicio Civil se identifica una metodología novedosa y con amplio potencial que puede traducirse en un espacio de impacto positivo en el ámbito de la promoción de la conducta en el sector público” y en relación con la medida e) que “Este resultado esta previsto en el diseño del sistema de promoción de la ética en la gestión pública que se halla en curso a partir del programa piloto implementado por la Superintendencia del Servicio Civil.”<sup>44</sup>

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades<sup>45</sup> observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado, en relación con los cambios sociales y políticos que interrumpieron las medidas asumidas.

Finalmente, la República de Bolivia expresa en su respuesta que “requiere de apoyo técnico en el diseño de planes y programas que permitan la evaluación de la adopción y vigencia de los Códigos de Ética en las entidades públicas, como instrumentos para prevenir la corrupción.”<sup>46</sup>

## **1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos**

### ▪ Recomendación:

*“Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respeto al control de los recursos de la administración pública.”*

### ▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Fijar, por medio de la autoridad competente, un plazo para que las entidades públicas, en cumplimiento a la Ley, adopten sus Códigos de Ética e implanten mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones que se prevean en dichos Códigos, entre ellas, las relacionadas con la preservación de los recursos públicos, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.*
- b) *Adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, parámetros o requisitos mínimos de contenido de los Códigos de Ética, que permitan lograr un adecuado desarrollo de los aspectos esenciales para el cumplimiento de sus objetivos, entre los cuales, los relacionados con la preservación de los recursos públicos.*

---

<sup>44</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia- Centro de Desarrollo de Éticas Aplicadas y Promoción del Capital Social por conducto de Transparencia Internacional, pp. 26 y 27. disponible en: [http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2\\_blv\\_inf\\_sc\\_sp.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_blv_inf_sc_sp.pdf)

<sup>45</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 23.

<sup>46</sup> *Ibíd.*

- c) *Adoptar, a través del acto legal o administrativo que corresponda, lineamientos o guías, que orienten a las entidades públicas en el cumplimiento de la obligación de implantar mecanismos que aseguren la evaluación práctica de las disposiciones de los Códigos de Ética, entre ellas, las relacionadas con la preservación de los recursos públicos, de manera que sus resultados contribuyan a su desarrollo, fortalecimiento y efectiva aplicación.*
- d) *Realizar una evaluación de la utilización y efectividad de las normas de conducta para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos y de los mecanismos para su cumplimiento existentes en Bolivia, como instrumentos para prevenir la corrupción y, como resultado de dicha evaluación, considerar la adopción de medidas para promover, facilitar y consolidar o asegurar la efectividad de los mismos con dicho fin.*

En su respuesta,<sup>47</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la implementación por la SSC del Programa de Ética en la Gestión Pública que, entre otros aspectos, contempla el uso adecuado de los recursos asignados a funcionarios públicos.

Asimismo, con respecto a la implementación de las medidas de la anterior recomendación, el documento enviado por la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa, en relación con la medida a) que: *“Se cuenta con un Código de Ética específico a la función de la adquisición y administración de los bienes del Estado elevado a rango de Decreto Supremo, sin embargo no se han desarrollado acciones de implementación que hagan efectivo su cumplimiento. En el ámbito del programa de promoción de la ética en la gestión pública de la Superintendencia del Servicio Civil, la temática se halla vigente y se han considerado los medios para su implementación efectiva desde una perspectiva preventiva”*; en relación la medida b) que: *“El Código de Ética específico del área cuenta con los mismos, en los Códigos de Ética institucionales el tema se halla presente, y se tiene previsto incluir el mismo en los regímenes disciplinarios”*; en relación con la medida c) que: *“Este es un resultado contemplado en el marco del programa piloto que está siendo implementado por la Superintendencia del Servicio Civil”* y en relación la medida d) que: *“Esta actividad no ha sido implementada, en términos de los regímenes disciplinarios o del cumplimiento de la normativa vigente, los programas vinculados con la ética contemplan un componente de sostenibilidad que incluye medición del impacto.”*<sup>48</sup>

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades<sup>49</sup> observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado, en relación con los cambios sociales y políticos que interrumpieron las medidas asumidas.

Finalmente, la República de Bolivia expresa en su respuesta que *“requiere de apoyo técnico en el diseño de planes y programas que permitan la evaluación de la adopción y vigencia de los Códigos de Ética en las entidades públicas, como instrumentos para prevenir la corrupción.”*<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> *Ibid.*

<sup>48</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, p. 27.

<sup>49</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 24.

<sup>50</sup> *Ibid.*

### **1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento**

▪ Recomendación:

*“Fortalecer los mecanismos con los que cuenta la República de Bolivia para exigir a los funcionarios públicos denunciar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.”*

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Contemplar dentro de los deberes establecidos en la Ley No. 2027 de 1999 – Estatuto del funcionario Público, o en los Códigos de Ética que adopten las entidades públicas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de dicha Ley, la obligación de denunciar cualquier infracción de las disposiciones previstas en la misma y en tales Códigos.*
- b) *Facilitar el cumplimiento de la obligación de denunciar los actos de corrupción, a través de los medios que estime adecuados; y adoptar e implementar medidas de protección para los denunciantes, de tal manera que los mismos encuentren garantías frente a las amenazas o retaliaciones de las que puedan ser objeto como consecuencia del cumplimiento de esta obligación.*
- c) *Capacitar a los funcionarios públicos en relación con la existencia y el propósito de la responsabilidad de denunciar ante las autoridades competentes los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento.*
- d) *Implementar un sistema de protección del funcionario público, incluida su identidad, cuando de buena fe denuncie hechos de corrupción.*
- e) *Implementar procedimientos adecuados que fomenten esta clase de denuncias.*
- f) *Considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley de Protección a Personas que denuncian Corrupción en el Ejercicio de la Función Pública, al que se alude en la sección 1.3.2 del capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente.*

En su respuesta,<sup>51</sup> el Estado analizado expresa lo siguiente: *“Bolivia por los motivos expuestos en el punto 1.1.1 no incluyó o incorporó medidas legales para establecer como deber en la Ley No. 2027, Ley del Estatuto del Funcionario Público, la obligación de denunciar cualquier acto de corrupción.”*

Asimismo, con respecto a la implementación de las medidas de la anterior recomendación, el documento enviado por la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa, en relación con la medida a) que: *“No se ha implementado el cambio en la Ley 2027, en el ámbito de los Códigos de Ética que están en actual desarrollo en las entidades bajo 28 mecanismos participativos, se conoce que estos temas se hallan vigentes y están incluidos”*; en relación con la medida b) que: *“No se han desarrollado actividades en este sentido, de ninguna naturaleza, posiblemente el proyecto de Ley Marcelo Quiroga pueda llenar este vacío, sin embargo, no asume de forma efectiva el tratamiento de*

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*



esta temática”; en relación con la medida c) que: “Se han desarrollado y se desarrollan esfuerzos permanentes de difusión de la Ley SAFCO y sus sistemas a demás de las normas por la Responsabilidad en la función pública, sin embargo, esto no ha tenido efecto en el ámbito de la denuncia. No se ha desarrollado actividades específicas en este campo”; en relación con las medidas d) y e) que: “A la fecha no existe, es un elemento contemplado dentro del programa de promoción de la ética en gestión pública impulsado por la Superintendencia del Servicio Civil” y en relación con la medida f) que: “El mencionado proyecto de Ley nunca fue dado a conocer, hay una iniciativa vigente en la sociedad civil denominada Ley Campana que no ha prosperado más allá de algunos seminarios. No se cuenta con estas normas ni con una perspectiva de corto plazo de que se hagan efectivas.”<sup>52</sup>

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades<sup>53</sup> observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado, en relación con los cambios sociales y políticos que interrumpieron las medidas asumidas.

Finalmente, la República de Bolivia expresa en su respuesta que “no cuenta con experiencia en el uso de medios de comunicación para que los funcionarios públicos o sus servidores denuncien actos de corrupción pública.”<sup>54</sup>

## **2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCION)**

### ▪ Recomendación:

“Fortalecer los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos.”

### ▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) Fortalecer las provisiones relativas a la verificación del contenido de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas por parte de la Contraloría General de la República, establecidas en el Decreto Supremo No. 27349 de 2004, de tal manera que se pueda contar con sistemas que permitan impulsar y efectuar oportunamente dicha verificación (ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
- b) Analizar la conveniencia de que la Contraloría General de la República, como el organismo encargado de la verificación del contenido de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, las revise periódicamente, aunque no sea la totalidad de éstas. Por ejemplo, podría actuar de oficio seleccionando un número aleatorio de declaraciones a revisar cada año, a fin de ejercer efectivamente el control que le corresponde de acuerdo a su competencia.
- c) Tipificar el delito de enriquecimiento ilícito, dada su estrecha vinculación con este tema.
- d) Adoptar las medidas pertinentes para asegurar que los servidores públicos que de acuerdo con lo dispuesto en la Norma de Control Externo denominada “Procedimiento de

---

<sup>52</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, pp. 27 y 28.

<sup>53</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 25.

<sup>54</sup> *Ibíd.*

*Notificación de Incorporaciones y Retiros de Servidores Públicos para el control de las DJBR” (CE/17), están obligados a hacerlo, suministren la información requerida por el mecanismo de control previsto en dicha norma, en los plazos establecidos en la misma.*

- e) Optimizar los sistemas de análisis del contenido de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas, y adoptar las medidas que correspondan, de tal manera que dichas declaraciones sirvan como una herramienta útil para la detección y prevención de conflictos de intereses, así como para la detección de posibles casos de enriquecimiento ilícito, una vez que se tipifique este delito.*
- f) Ampliar el número de funcionarios cuya Declaración deba ser publicada, teniendo en cuenta su categoría y/o la naturaleza de sus funciones.*
- g) Analizar la posibilidad de que las declaraciones patrimoniales no solo abarquen al funcionario público sino también a su cónyuge, parientes cercanos y terceros relacionados con él.*

En su respuesta,<sup>55</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El Sistema de Verificación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas que implementará la Contraloría General de la República a partir de la gestión 2007 en cumplimiento de lo previsto en el D.S. N° 28695.
- La segunda versión del Reglamento de Control de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas en las Entidades Públicas (GDBR/CI-546/06 RICE-17), aprobado en marzo de 2005 en sustitución de la Norma de Control Externo denominada “Procedimiento de Notificación de Incorporaciones y Retiros de Servidores Públicos para el control de las Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas” (CE/17).

Asimismo, con respecto a la implementación de las medidas de la anterior recomendación, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa, en relación con la medida a) que: “*No se ha avanzado en este ámbito, dado que el proceso estaba considerado por la anterior autoridad anticorrupción que fue desmantelada completamente. Quedan algunas tareas vinculadas en la Contraloría pero los resultados aún no son evidentes*”; en relación con la medida b) que: “*No se conoce de ninguna iniciativa en este sentido, aunque el tema ha sido tratado e incluido en algún plan de acción que ahora se encuentra desestimado*”; en relación con la medida c) que: “*Hasta la fecha no se ha concretado, sin embargo, el proyecto de Ley Marcelo Quiroga considera esta temática*”; en relación con la medida d) que: “*La norma aun no ha sido objeto de una implementación efectiva, no se tiene referencia de una acción efectiva en este sentido*”; en relación con la medida e) que: “*Estas labores no son evidentes, en algún momento se consideró las mismas, pero aun no han sido implementadas*”; en relación con la medida f) que: “*Esta labor no ha sido concretada, si bien se han hecho esfuerzos para promover activamente el llenado de las declaraciones juradas y se cuenta con los instrumentos la evolución del sistema aún muestra rezagos*” y con relación a la medida g) que:

---

<sup>55</sup> *Ibíd.*

*“No se ha trabajado en este sentido, no se cuenta con referencia de estudios o proyectos de normas que trabajen este tema.”*<sup>56</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención adicional a la misma.

### **3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11, DE LA CONVENCION)**

#### ▪ Recomendación:

*“Fortalecer los órganos de control superior, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con el control del efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en los numerales 1, 2, 4, y 11 de la Convención, con el objeto de asegurar la eficacia en dicho control, dotándolos con los recursos necesarios para el cabal desarrollo de sus funciones; procurando que cuenten para ello con un mayor apoyo político y social; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas.”*

En su respuesta,<sup>57</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas con relación al apoyo financiero, social y político que el Estado ha brindado a sus órganos de control superior.

Asimismo, con respecto a la implementación de la anterior recomendación, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa lo siguiente: *“Las labores de fortalecimiento de estas instancias y de la concreción de mayor apoyo político y social a las mismas, no son evidentes. Es posible esperar que en las circunstancias de un nuevo gobierno esto cambie, pero la incertidumbre generada sobre la continuidad laboral de los servidores públicos genera problemas y debilita entidades que ya se encontraban debilitadas.”*<sup>58</sup>

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades<sup>59</sup> observadas en el proceso de implementación de esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado, en relación con los problemas sociales y políticos que afrontó el país durante el año 2004.

---

<sup>56</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, pp. 28 y 29.

<sup>57</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, pp. 26 y 27.

<sup>58</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, p. 29.

<sup>59</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, pp. 26 y 27.

#### **4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11, DE LA CONVENCIÓN)**

##### **4.1. Mecanismos de participación en general**

El Comité no formuló recomendaciones en esta sección.

##### **4.2. Mecanismos para el acceso a la información**

▪ Recomendación:

*“Fortalecer los mecanismos para garantizar el acceso a la información pública.”*

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Desarrollar y reglamentar procesos para la recepción de solicitudes, para responder a éstas oportunamente, y para la apelación en casos en que dichas solicitudes se denieguen, y que establezcan sanciones en los casos de incumplimiento de proveer información. A este respecto, se sugiere considerar la posibilidad de que, previos los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley de Acceso a la Información al que se alude en la sección 4.2.2 del capítulo II del presente informe, sea aprobado como ley por parte de la autoridad competente.*
- b) *Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*
- c) *Medir, analizar y evaluar el funcionamiento del procedimiento de acceso a la información pública, a fin de garantizar el cumplimiento de tal procedimiento.*

En su respuesta,<sup>60</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La elaboración y aprobación por el Poder Ejecutivo de un proyecto de ley de acceso a la información, pendiente de remisión al Congreso Nacional, que regula con mayor detalle aspectos inherentes al ejercicio de este derecho y que además permitirá elevar a rango de ley el D.S. N° 26168 de Acceso a la Información Pública vigente.
- La elaboración del anteproyecto de Ley de Transparencia en la Gestión Pública que establece como un deber del Estado publicitar y difundir información sobre sus actividades y funciones en los ámbitos instituciones, administrativo y financiero.

Asimismo, con respecto a la implementación de las medidas de la anterior recomendación, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa, en relación con la medida a) que: *“Esto se ha pretendido mediante la implementación de un Decreto de Transparencia que ha generado muchos*

---

<sup>60</sup> *Ibíd*, p. 27.

*problemas en su implementación, en general pese a existir la norma la misma no es atendida por las instituciones*”; en relación con la medida b) que: *“Pese a existir el Decreto mencionado no se han desarrollado mayores esfuerzos para darlo a conocer y mostrar como opera”* y en relación con la medida c) que: *“No se han desarrollado actividades ni mecanismos en este sentido”*.<sup>61</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste dé atención adicional a la misma.

#### **4.3. Mecanismos de consulta**

- Recomendación:

*“Complementar los mecanismos de consulta existentes, estableciendo procedimientos, cuando corresponda, que permitan la oportunidad de realizar consultas públicas con anterioridad al diseño de políticas públicas y a la aprobación final de disposiciones legales.”*

- Medida sugerida por el Comité:

*“Fortalecer, cuando corresponda, los procedimientos orientados a permitir la consulta de sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.”*

En su respuesta,<sup>62</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la aprobación de la Ley N° 2769 del Referéndum<sup>63</sup> que establece las modalidades de referéndum nacional, departamental y municipal; la ejecución del mismo; el carácter legal que asumen sus resultados; la forma y condiciones en que la ciudadanía puede asumir su iniciativa y el control y administración del proceso.

Asimismo, con respecto a la implementación de la medida de la anterior recomendación, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa lo siguiente: *“Se cuenta en la constitución con el mecanismo del Referendo que puede ser a nivel nacional, departamental o municipal, el mismo ya ha sido aplicado y demuestra ser efectivo.”*<sup>64</sup>

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la medida de la anterior recomendación, la cual por su naturaleza requiere continuidad.

#### **4.4. Mecanismos para estimular la participación en la gestión pública**

- Recomendación:

*“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.”*

---

<sup>61</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, pp. 29 y 30.

<sup>62</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 28.

<sup>63</sup> Disponible en: <http://www.constituyente.bo/documentos/Ley2769.pdf>

<sup>64</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, p. 29.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Establecer mecanismos, adicionales a los existentes, para fortalecer la participación de las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción y desarrollar la conciencia pública sobre el problema; y promover el conocimiento de los mecanismos de participación establecidos y su utilización.*
- b) *Regular el funcionamiento del mecanismo de Iniciativa Legislativa Ciudadana previsto en la Constitución Política, a través del acto legal que corresponda, a efectos de que la ciudadanía pueda hacer uso efectivo del mismo.*
- c) *Considerar la posibilidad, según convenga y de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno, de derogar las denominadas “leyes de desacato” (ver sección 4.4.2 del capítulo II de este informe).*
- d) *Evaluar periódicamente el desarrollo de las atribuciones que se le han asignado a las Redes Ciudadanas Anticorrupción, a las que se ha hecho referencia en la sección 4.1.1 de este informe.*

En su respuesta,<sup>65</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la creación mediante el D.S. N° 28695<sup>66</sup> del Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, integrado, entre otros miembros, por cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil que participan en la formulación de políticas públicas que asuma el Estado.

Asimismo, con respecto a la implementación de las medidas de la anterior recomendación, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa, en relación con la medida a) que: *“Se cuenta con múltiples mecanismos para la participación activa de la sociedad civil, además se tiene en perspectiva la implementación de otros tantos adicionales que un no se han concretado mas allá de las intenciones. El Programa de Ética en la Gestión Pública impulsado por la SSC contempla mecanismos de comités de ética ciudadana que interactuaran con las entidades bajo una modalidad novedosa altamente constructiva en el seguimiento de la implementación y sostenibilidad de sus programas. A esto se añaden algunos mecanismos promovidos por el actual gobierno que muestra una apertura mayor a este tipo de instrumentos y a la participación de las organizaciones sociales, llegando incluso a encuentros y mecanismos que si bien aun no son formales muestran que esta interacción es viable”*; en relación con la medida b) que: *“Aun no se ha reglamentado este ámbito de la constitución”*; en relación con la medida c) que: *“No se tiene evidencia de que se haya trabajado en este sentido”* y en relación con la medida d) que: *“Estas redes no se concretaron en la práctica, en la actualidad han dejado de existir.”*<sup>67</sup>

El Comité toma nota de los pasos dados, por el Estado analizado, para avanzar en la implementación de la anterior recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades<sup>68</sup> observadas en el proceso de implementación de

<sup>65</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 28.

<sup>66</sup> Actualmente el D.S. N° 28695 se encuentra demandado por inconstitucionalidad por un representante de la agrupación ciudadana “PODEMOS”.

<sup>67</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, p. 30.

<sup>68</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 31.

esta recomendación que ha puesto de presente el Estado analizado, en relación con los problemas sociales y políticos que afrontó el país durante el año 2004 que impidieron abordar el tema de la derogatoria de las leyes de desacato y la adopción de una norma legal sobre la iniciativa legislativa ciudadana.

#### **4.5. Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública**

▪ Recomendación:

*“Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.”*

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promover formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*
- b) *Diseñar y poner en funcionamiento programas para difundir los mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales para la utilización adecuada de tales mecanismos.*

En su respuesta,<sup>69</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la dotación de recursos económicos a los comités de vigilancia de los 327 municipios bolivianos mediante el D.S. N° 28500<sup>70</sup> de 10 de diciembre de 2005.

Asimismo, con respecto a la implementación de las medidas de la anterior recomendación, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa, en relación con la medida a) que: *“Este tipo de mecanismos están siendo promovidos en la actualidad dada la visión del gobierno que desea involucrar activamente a la sociedad civil en los procesos de seguimiento de sus actividades. Sin embargo, aun sólo se trata de planes e intenciones en proceso de concretarse”* y en relación con la medida b) que: *“Durante los último años no se han concretado iniciativas efectivas en este sentido.”*<sup>71</sup>

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita.

---

<sup>69</sup> *Ibid.*

<sup>70</sup> Mediante D. S. N° 28704 de 5 de mayo de 2006 se abrogó el D.S. N° 28500 y se instruyó al Ministerio de la Presidencia, a través de su Viceministerio de Descentralización, en coordinación con la Federación Nacional de Comités de Vigilancia de Bolivia, para que en un plazo de noventa días, presente una nueva reglamentación del manejo de recursos del Fondo de Control Social, consensuada y participativa a nivel nacional. Véase : [www.enlared.org.bo/2005/agencia/Archivo/Archivo%20Descargue/DS\\_28966FCS%20final.doc](http://www.enlared.org.bo/2005/agencia/Archivo/Archivo%20Descargue/DS_28966FCS%20final.doc)

<sup>71</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, p. 31.

## 5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCIÓN)

### ▪ Recomendación 5.1.

*“Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República de Bolivia considere que necesita la cooperación técnica de otros Estados partes para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.”*

*Así también, la República de Bolivia, debe determinar y priorizar las solicitudes de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de casos de corrupción.”*

### ▪ Recomendación 5.2.

*“Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados partes, sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.”*

### ▪ Recomendación 5.3.

*“Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo que conozcan, y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República de Bolivia.*

*Asimismo se recomienda capacitar a los funcionarios competentes para lograr la más amplia cooperación técnica y legal recíproca para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.”*

### ▪ Recomendación 5.4.

*“Medir, analizar y evaluar los resultados de la cooperación técnica que ha obtenido Bolivia, a fin de garantizar su efectividad y eficacia y de seguir consiguiendo ayuda técnica de organismos internacionales y de agencias de cooperación, en la lucha contra la corrupción.”*

En su respuesta,<sup>72</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a las anteriores recomendaciones.

Asimismo, con respecto a la implementación de las mismas, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa, en relación con la recomendación 5.1, que: “*Se contaba con un Plan Integral Anticorrupción, el cual ha sido desestimado en el anterior gobierno, el PIA contaba con recursos que no fueron ejecutados y en la actualidad se desconoce su estado*”; en relación con la recomendación 5.2 que: “*Se avanzó algo en las anteriores gestiones, este tema aun no ha sido asumido por el actual gobierno*”; en relación con la recomendación 5.3 que: “*No existe evidencia de actividades en este sentido*” y en relación con la recomendación 5.4 que: “*No se han implementado acciones en este sentido, posiblemente porque gran parte de la cooperación comprendida y*

---

<sup>72</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, pp. 32 y 33.



*planificada no se ejecutó debido a los continuos cambios de gobierno y finalmente por la incertidumbre en cuanto a las políticas futuras en este campo.*<sup>73</sup>

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de las anteriores recomendaciones. Asimismo, el Comité toma nota de las dificultades<sup>74</sup> observadas en el proceso de implementación de estas recomendaciones que ha puesto de presente el Estado analizado, en relación con las limitaciones financieras y los cambios sociales y políticos que ha tenido el Estado lo que ha dificultado el desarrollo y ejecución de planes de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios, con el objetivo de que conozcan y puedan aplicar las disposiciones de asistencia recíproca para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

El Comité toma nota también, como lo menciona el Estado analizado en su respuesta,<sup>75</sup> de las necesidades específicas de asistencia técnica en las áreas de diseño de planes y programas para la evaluación de la vigencia de los códigos de ética; desarrollo de nuevos mecanismos o instrumentos de participación social en la gestión pública; desarrollo de normas legales y reglamentarias sobre la obligación de denunciar actos de corrupción pública y la protección de denunciantes de buena fe; diseño y elaboración de normas legales sobre extinción de dominio de bienes y activos provenientes de la corrupción pública; diseño e implementación de sistemas informáticos de seguimiento y monitoreo de casos de corrupción pública en procesos de investigación y procesamiento judicial y diseño y desarrollo de un sistema operativo de medición y evaluación del fenómeno de la corrupción.

## **6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)**

El Comité no le formuló recomendaciones al Estado analizado con relación a esta disposición de la convención, por cuanto registró que la República de Bolivia dio cumplimiento al artículo XVIII de la misma, al designar a la Delegada Presidencial Anticorrupción como autoridad central para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en la Convención.

## **7. RECOMENDACIONES GENERALES**

### ▪ Recomendación 7.1.

*“Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.”*

En su respuesta,<sup>76</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la realización de cursos de capacitación desarrollados por la Contraloría General de la República durante la implementación del Sistema de Declaración de Rentas y Bienes.

---

<sup>73</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, p. 31.

<sup>74</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 33.

<sup>75</sup> *Ibid.*, pp. 32 y 33.

<sup>76</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, p. 34.

Asimismo, con respecto a la implementación de la misma, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa que: *“No se han desarrollado actividades extensivas en este campo...”*<sup>77</sup>

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la anterior recomendación.

▪ Recomendación 7.2.

*“Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el sistema interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado Analizado, que ha sido publicado por la Secretaría Técnica del Comité, en página en Internet de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.”*

▪ Recomendación 7.3.

*“Desarrollar, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.”*

En su respuesta,<sup>78</sup> el Estado analizado presenta información con respecto a las anteriores recomendaciones, en los siguientes términos: *“Bolivia no trabajó en este tema. Los problemas descritos en el punto 1.1.1 [problemas sociales y políticos en el país] y los cambios de gestión gubernamental, impidieron que se trabajase sobre el tema.”*

Asimismo, con respecto a la implementación de las mismas, la organización no gubernamental “Por Bolivia” expresa que: *“No se tiene evidencia de acciones en este sentido.”*<sup>79</sup>

Al respecto, el Comité toma nota de la necesidad de que el Estado analizado dé atención adicional a la implementación de la anterior recomendación.

---

<sup>77</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, p. 31.

<sup>78</sup> Respuesta de la República de Bolivia al cuestionario, pp. 34.

<sup>79</sup> Documento presentado por la organización no gubernamental -Por Bolivia-, pp. 31 y 32.

## NOTAS AL FINAL

<sup>i</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 4° del EFP, “servidor público” es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley. El término servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

<sup>ii</sup> El SAP es el conjunto de normas, principios y procedimientos sistemáticamente ordenados, que permiten la aplicación de las disposiciones en materia de la función pública previstas por la Constitución Política del Estado, el EFP, la Ley SAFCO y las disposiciones reglamentarias aplicables. El SAP se ejerce y desarrolla a través del órgano rector y por las entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación del EFP, de acuerdo a las NB-SAP, reglamentos básicos y normas secundarias o especializadas (artículo 56 del EFP).

<sup>iii</sup> Con la reestructuración del Poder Ejecutivo, mediante Ley de Ministerios N° 1493, de 17 septiembre de 1993 y D.S. N° 23660 del 12 de octubre de 1993 (Reglamento de la Ley de Ministerios), el Ministerio de Finanzas pasó a conformar el Ministerio de Hacienda y Desarrollo Económico. En fecha 24 de noviembre de 1994, mediante Decreto Presidencial N° 23897 se separan las funciones de Hacienda de las de Desarrollo Económico, conformándose de ésta manera dos ministerios, el de Hacienda y el de Desarrollo Económico.

<sup>iv</sup> Las normas legales contenidas en el EFP y en su Reglamento son de uso y aplicación obligatoria para todos los servidores del sector público, independientemente de la fuente de su remuneración, tales como la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los Ministerios de Estado, la Contraloría General de la República, las Cortes Electorales, el Banco Central de Bolivia, las Superintendencias de Bancos y Seguros, las Prefecturas y otras instituciones, organismos y empresas del Estado. Las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, se regularán por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el EFP. Los servidores públicos dependientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán solamente sujetos al capítulo III del título II y al título V del EFP (artículo 3° del EFP y artículo 2° del D.S. N° 25749).

<sup>v</sup> D.S. N° 26115, artículo 2° (Ámbito de Aplicación).- Las presentes Normas Básicas son de uso y aplicación obligatorias en todas las entidades del sector público señaladas en: a) los artículos 3° y 4° de la Ley SAFCO; b) el artículo 3° del EFP y Ley N° 2104 Modificatoria del EFP.

<sup>vi</sup> D.S. N° 26115, artículo 3° (Excepciones).- Los titulares de aquellos puestos elegidos por votación nacional o local, por atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado o leyes específicas al Poder Legislativo, al Presidente de la República, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial o a la entidad que corresponda, quedan exceptuados de las presentes Normas Básicas, en todo aquello que por naturaleza de su ingreso a la función pública no les sea aplicable.

<sup>vii</sup> “Invitación directa”: Será efectuada a personas que reúnan altos méritos personales y profesionales, para cubrir puestos ejercidos por funcionarios designados. También se invitará directamente a personas de probada formación profesional, técnica, administrativa o auxiliar de libre nombramiento y de apoyo directo, en el despacho de la máxima autoridad ejecutiva.

<sup>viii</sup> “Convocatoria interna”: estará dirigida exclusivamente a los servidores públicos de la entidad, con fines de promoción o para ser incorporado a la carrera administrativa y será publicada en lugar visible y de acceso común, si no calificara ninguno se procederá con la convocatoria externa.

“Convocatoria externa”: estará abierta a la participación tanto de los servidores públicos de la entidad, como de personas ajenas a la misma, dentro y fuera del sector público. Será publicada en la Gaceta Oficial de Convocatorias y opcionalmente en medios locales de difusión.

<sup>ix</sup> El SABS es el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo, que regulan en forma interrelacionada con los otros sistemas de administración y control de la Ley SAFCO, la contratación, manejo y disposición de bienes y servicios de las entidades públicas (artículo 1° del D.S. N° 25964 que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios).

<sup>x</sup> Ley SAFCO, artículo 10.- El SABS establecerá la forma de contratación, manejo y disposición de bienes y servicios. Se sujetará a los siguientes preceptos: a) Previamente exigirá la disponibilidad de los fondos que compromete o definirá las condiciones de financiamiento requeridas; diferenciará las atribuciones de solicitar,

---

autorizar el inicio y llevar a cabo el proceso de contratación; simplificará los trámites e identificará a los responsables de la decisión de contratación con relación a la calidad, oportunidad y competitividad del precio del suministro, incluyendo los efectos de los términos de pago. b) Las entidades emplearán los bienes y los servicios que contraten, en los fines previstos en la Programación de Operaciones y realizarán el mantenimiento preventivo y la salvaguardia de los activos, identificando a los responsables de su manejo. c) La reglamentación establecerá mecanismos para la baja o venta oportuna de los bienes tomando en cuenta las necesidades específicas de las entidades propietarias. La venta de acciones de sociedades de economía mixta y la transferencia o liquidación de empresas del Estado, se realizará previa autorización legal específica o genérica, con la debida publicidad previa, durante y posterior a estas operaciones.

<sup>xi</sup> El T.O. del D.S. N° 27328, artículo 3°, inciso g), define a los Modelos de Pliego de Condiciones como “los documentos estándar, de utilización obligatoria, que contiene principalmente las condiciones legales, administrativas, técnicas, económicas, sistema de evaluación, modelo de contrato y formularios requeridos para una contratación, elaborados y aprobados por el Órgano Rector.” Actualmente existen los siguientes: Modelo de Pliego de Condiciones para la Adquisición de Bienes; Modelo de Pliego de Condiciones para la Contratación de Obras; Modelo de Pliego de Condiciones para la Contratación de Servicios Generales; Modelo de Pliego de Condiciones para la Contratación de Seguros; Modelo de Pliego de Condiciones para la Provisión de Productos Farmacéuticos; Modelo de Pliego de Condiciones para la Adquisición de Bienes Inmuebles y el Modelo de Pliego de Condiciones para el Arrendamiento de Bienes Inmuebles.

<sup>xii</sup> La contratación por excepción es la modalidad de uso excepcional que permite a la Máxima Autoridad Ejecutiva contratar bienes, obras y servicios generales, sin recurrir a la licitación ni a la obtención de cotizaciones o propuestas, única y exclusivamente en los siguientes casos: a) Contratación de entidades públicas que estén capacitadas para prestar el servicio, ejecutar la obra o producir el bien, cuando no existan empresas comerciales legalmente constituidas, que puedan ofrecer los bienes y obras y prestar los servicios generales requeridos; b) Contratación por emergencia nacional, departamental y municipal declarada conforme a la Ley N° 2140 de 25 de octubre de 2000, de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres; c) Contratación de terceros por incumplimiento de contrato, en caso de requerirse los bienes, obras o servicios generales en forma impostergable, por decisión de la Máxima Autoridad Ejecutiva. En este caso, se deberá considerar necesariamente a quienes hubiesen participado en el proceso de contratación presentando una propuesta que haya cumplido con los requerimientos de la entidad, siempre que mantengan las mismas condiciones de su propuesta y que la diferencia en precio con respecto a la propuesta inicialmente adjudicada no sea superior al diez por ciento (10%). En caso de no poder cumplir con las condiciones establecidas la entidad deberá efectuar un nuevo proceso de contratación; d) contratación de bienes o servicios generales cuya fabricación o suministro sea de exclusividad de un único proveedor, siempre que no puedan ser sustituidos por bienes o servicios generales similares. No se aceptará el criterio de único proveedor cuando existan alternativas al producto o marcas genéricas. La marca de fábrica no constituye por sí misma causal de exclusividad; e) Contratación de armamento y sistemas de comando, control y comunicaciones para las Fuerzas Armadas, por razones de seguridad y defensa nacional; f) Adquisición de obras de arte; g) Suscripción a periódicos, revistas y publicaciones especializadas; h) Compra de alimentos frescos y perecederos, cuando no sea posible recurrir a la licitación ni a la obtención de cotizaciones o propuestas; i) Compra de semovientes por selección, cuando se trate de ejemplares con características especiales.

<sup>xiii</sup> El T.O. del D.S. No 27328, artículo 46.- La Máxima Autoridad Ejecutiva podrá contratar por excepción, cuando: a) Los servicios de consultoría puedan ser suministrados solamente por un único Consultor, sea persona individual o colectiva. b) No existan empresas comerciales legalmente constituidas que puedan ofrecer los servicios de consultoría, se podrá contratar entidades públicas que estén capacitadas para prestar los servicios requeridos. c) Por emergencia nacional, departamental y municipal declarada conforme a la Ley No 2140 de 25 de octubre de 2000, de Reducción de Riesgos y Atención de Desastres, se requieran servicios de consultoría.

<sup>xiv</sup> El T.O. del D.S. N° 27328, artículo 3°, inciso b), define a la Máxima Autoridad Ejecutiva como “el titular o personero de más alta jerarquía de cada entidad del sector público, sea este el máximo ejecutivo o la dirección colegiada, según lo establecido en su disposición legal o normativa de creación.”

<sup>xv</sup> El T.O. del D.S. N° 27328, artículo 3°, inciso v), define al Sistema de Información de Contrataciones Estatales (SICOES) como “el sistema oficial establecido y administrado por el órgano rector, a través del cual

---

se captura y difunde la información relevante de los procesos de contratación de las entidades públicas, desde la convocatoria hasta información sobre el contrato. El sistema permite la generación de información en general y datos estadísticos para su difusión y transmisión a través de medios remotos de comunicación electrónica.”

<sup>xvi</sup> T.O. del D.S. N° 27328, artículo 61.- I. Podrán ser objeto de recurso administrativo de impugnación las siguientes resoluciones administrativas: a) la resolución que apruebe el pliego de condiciones o solicitud de propuestas, cuando se considere que los mismos contienen errores, exclusiones anticipadas o preferencias discriminatorias que puedan resultar atentatorias a los principios de igualdad e imparcialidad previstos por disposición legal. b) la resolución precalificatoria o de expresiones de interés. c) la resolución de adjudicación. d) la resolución de declaratoria desierta. II. No procederá recurso administrativo de impugnación alguno contra actos de carácter preparatorio, mero trámite, incluyendo informes, dictámenes o inspecciones, ni contra ningún otro acto o resolución que no sean los expresamente señalados en el numeral I del presente artículo. III. La resolución que resuelva el recurso administrativo de impugnación podrá ser impugnada a través del proceso contencioso administrativo regulado conformes Ley aplicable.

<sup>xvii</sup> La Licitación Pública con Convocatoria Pública para Compras Nacionales de bienes se realiza cuando el presupuesto aprobado para la contratación sea desde ciento sesenta y un bolivianos (Bs. 160,001.00) hasta ocho millones de bolivianos (Bs 8'000,000.00). Estas convocatorias serán dirigidas a empresas de producción nacional o empresas comercializadoras de productos nacionales legalmente establecidas en Bolivia con base en criterios de calidad y precio, salvo que no exista producción nacional de los bienes a ser contratados. En caso de que la convocatoria sea declarada desierta, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 28 del T.O. del D.S. N° 27328, se procederá a realizar otra convocatoria pública que permita la participación de proponentes de bienes extranjeros. (T.O. del D.S. N° 27328, artículo 19, numeral II).

<sup>xviii</sup> La Licitación Pública con Convocatoria Nacional se realizará cuando: a) el presupuesto aprobado para la contratación de bienes sea de ocho millones de bolivianos (Bs. 8'000,000.00) hasta quince millones de Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's 15'000,000.-); b) el presupuesto aprobado para la contratación de servicios generales sea desde ciento sesenta y un bolivianos (Bs. 160,001.00) hasta quince millones de Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's 15'000,000.-); c) el presupuesto aprobado para la contratación de obras sea desde ciento sesenta y un bolivianos (Bs. 160,001.00) hasta cuarenta millones de Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's 40'000,000.-). (T.O. del D.S. N° 27328, artículo 19, numeral III).

<sup>xix</sup> La Licitación Pública con Convocatoria Internacional se realizará cuando el presupuesto aprobado de las contrataciones supere los límites señalados en el caso de las licitaciones públicas con convocatoria nacional. (T.O. del D.S. N° 27328, artículo 19, numeral IV).

<sup>xx</sup> Artículo 165 (significación de términos empleado) del Código Penal: Para los efectos de aplicación de este Código, se designa con los términos “funcionario público” y “empleado público” al que participa, en forma permanente o temporal, del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento. Se considera “autoridad” al que por sí mismo o como perteneciente a una institución o tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Si el delito hubiere sido cometido durante el ejercicio de la función pública, se aplicarán las disposiciones de este Código aun cuando el autor hubiere dejado de ser funcionario.

<sup>xxi</sup> Este estudio fue elaborado por el Dr. Alberto J. Morales Vargas, docente de la Universidad Católica Boliviana en calidad de consultor nacional, publicado en el libro: “*Adaptando la Legislación Penal de Bolivia a la Convención Interamericana contra la Corrupción*”, Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica de la OEA, 2001 (JL969.5.C6 A3 2001 (Bol) /// OEA/Ser.D/XIX.3 Add.7). Esta publicación contiene los informes del taller de trabajo realizado en La Paz, los días 6 y 7 de noviembre de 2000, en el marco del “*Proyecto de Apoyo a la Ratificación e Implementación de la CICC*” (surgido del acuerdo de cooperación suscrito entre la OEA y el BID el 26/03/1999). Los apartes correspondientes de esta publicación pueden consultarse en: [www.oas.org/juridico/spanish/agendas/boliviaestpre.htm](http://www.oas.org/juridico/spanish/agendas/boliviaestpre.htm)